



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 006-2019-00232-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JUSTO PASTOR FONSECA RINCÓN**
DEMANDADOS: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES-FONCEP**
ASUNTO : **RECURSO PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JUSTO PASTOR FONSECA RINCON presentó demanda en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, a efectos que se declarara a su favor las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

1. **CONDENAR** a la entidad demanda a indexar la primera mesada pensional y

como consecuencia de ello a pagar las diferencias generadas producto de la reliquidación.

2. Costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, **ADMITIÓ** la demanda en contra de **BOGOTA D.C.-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EI FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, contestó demandada, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción previa de cosa juzgada, bajo el argumento que el actor en proceso anterior, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó la indexación de la primera mesada pensional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Así pues, en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado de instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso, así como el archivo de las diligencias. Como sustento de su decisión indicó que, en proceso precedente se le reconoció al actor, la pensión sanción, trámite en el cual se dejó fijada el monto de la mesada pensional, por lo que en su concepto no había lugar a estudiar en un nuevo proceso lo relacionado con la indexación de la primera mesada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis: *“que ya no existe cosa juzgada, por cuanto la pensión sanción quedó por debajo del valor real que se debe reconocer, en varias jurisprudencias se ha indicado que la cosa juzgada, tenemos la siguientes: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 14196 de 2019, magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga, con ID*

68019, que unifico el criterio jurisprudencial en materia de la indexación de la primera mesada pensional indicando que el pensionado vencido en juicios anteriores, la Corte Constitucional en sentencia SU 120 de 2013, 061 de 2006 y C-891 de 2006, tiene la oportunidad de iniciar un segundo proceso laboral, según lo ha establecido la sentencia T-014 de 2008, T-130 de 2019, T- 183 de 2012, pues esto genera un hecho nuevo que afecta la cosa juzgada, igualmente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL 979 magistrado ponente Clara Cecilia Dueñas indico: que la Corte Constitucional defendió férreamente el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de todos los pensionados sin importar el tipo de pensión, fuente legal o fecha de causación, en ese orden de ideas, acá no existe cosa juzgada, porque no existe cosa juzgada, porque a él no se le ha indexado la primera mesada pensional y tenemos que el señor devengo el salario promedio del último año de servicio de la suma de 397.518.75, aplicando el IPC inicial 14.98, el IPC final que fue el despido del trabajador 93.11 nos da un porcentaje de 93.1498 y el porcentaje final 93.11 corresponde a la fecha de los 60 años de edad cuando cumpla el requisito de edad, entonces la pensión le quedaría multiplicando \$397.518.75 por el 51. 87, nos da una mesada pensional de \$206.193 y aplicando el IPC del 62. 21 que nos dio, nos da una pensión de \$1.184.158 a partir de los 60 años de edad, aquí no existe cosa juzgada”

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente, como en este caso una decisión judicial. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser estricto, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores.

Es por lo anterior que en el artículo 303 del CGP, aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, señala como requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes** en los dos procesos, o como en este caso entre la sentencia absolutoria que se opone y el proceso judicial que se adelanta. Requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad jurídica de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: a) En las pretensiones de la demanda, b) En la parte resolutive de la sentencia y, c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.

Es así como sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que, si el afectado se

niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de ésta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016, al precisar:

(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

Aplicando los anteriores parámetros al asunto examinado, resulta que, al analizar el audio obrante a folio 58, en el cual reposan copias de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso 110013105019201300746 adelantado por el señor JUSTO PASTOR FONSECA en contra de FONCEP, a través de la cuales se puede visualizar que se enunciaron como pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, contemplada en la Ley 171 de 1961, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, retroactivo, indexación, reajustes legales e intereses moratorios.

En dicha oportunidad, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria, en el siguiente sentido: “**CONDENAR** a la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones FONCEP, en representación de la

extinta EDIS Al reconocimiento y pago de LA PENSION restringida de jubilación a favor del señor JUSTO PASTOR FONSECA RINCON a partir del día 8 de abril de 2017, en cuantía del 51%, con una mesada pensional que corresponda al salario mínimo mensual vigente para el año 2017, junto con los reajustes anuales”; decisión fue confirmada por esta Corporación.

Luego de lo anterior, es dable concluir que en ambos procesos el demandante es JUSTO PASTOR FONSECA RINCON, en tanto respecto de la entidad demandada, lo es FONCEP.

Las pretensiones del proceso inicial estaban encaminadas a obtener el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, junto con la indexación, intereses moratorios, reajustes legales y costas del proceso, suplicas que fueron despachadas de manera favorables a los intereses del actor, entre tanto en el actual el demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional.

En el proceso primigenio alegó que prestó sus servicios a la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS, entre el 1 de agosto de 1980 y el 30 de mayo de 1994, con un último salario de \$397.518.75 y que fue despedido sin justa causa, situaciones fácticas que fueron reseñadas en el asunto de la referencia, agregando que mediante sentencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, había ordenado el reconocimiento y pago de la pensión sanción, y que en su oportunidad no había solicitado la indexación de la mesada pensional .

De manera que la excepción de cosa juzgada debía ser declarada, habida cuenta que concurren sus requisitos, pues los hechos que fundamentaron uno y otro proceso son los mismos, las pretensiones son idénticas y existe correspondencia respecto a los sujetos procesales.

Lo anterior, por cuanto ya existe un pronunciamiento previo respecto del cual se ordenó el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación debidamente indexada, en la medida que la autoridad judicial preciso: *“Solicita la indexación de la mesada pensional, sobre el particular nuestras altas cortes, han señalado en casación la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral radicado 29470 magistrado ponente Dr. Luis Javier Osorio López, que adopto sobre las pensiones sanciones además de lo anterior que han sido reiterados los pronunciamientos del Consejo Seccional de la Judicatura -sala jurisdiccional disciplinaria y del Consejo Superior de*

la Judicatura, dentro de las acciones de tutela interpuestas que solicitaban la indexación de su primera mesada pensional que habían obtenido decisiones adversas tanto en los procesos ordinarios y de tutelas en los diferentes juzgados laborales, el Honorable tribunal y de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en el sentido de ordenar por la vía excepcional de la tutela el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y el pago de la diferencias originadas de la indexación de la primera mesada pensional, decisiones apoyadas en la sentencia de unificación 120 de 2013, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que se limita este despacho como fundamento de la decisión que aquí se toma, el despacho acoge el precedente constitucional y como conclusión procederá a la actualización del ingreso base de liquidación de la pensión sanción aquí demandada como la que nos ocupa por cuanto el actor fue retirado del servicio el 26 de mayo de 1994, por las anteriores consideraciones el despacho condenara al fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones foncep, en representación de la extinta empresa de servicios públicos EDIS a reconocer y pagar la pensión sanción al demandante Justo Pastor Fonseca Rincón, a partir del 8 de abril de 2017 con una tasa de reemplazo del 51%, una primera mesada pensional debidamente indexada en salario mínimo que se perciba para el año 2017.”

Así, se tiene entonces que en la Decisión citada en el párrafo precedente, el Juzgado trajo a colación incluso aquella sentencia unificación citada por el recurrente, esto es, SU 120 de 2013, para proceder a indexar la primera mesada pensional, concluyendo que la misma aún actualizada, era inferior al salario mínimo, dada la tasa de reemplazo aplicable, por lo que la prestación debía ascender a este último valor, y si bien no entiende esta Sala cuales fueron los INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-IPC, adoptados por el A-quo, en la medida que la sentencia fue proferida en el 2014 y la edad para el disfrute de la pensión se acreditaba en el 2017, lo cierto, es que en su momento el apoderado del accionante no recurrió la sentencia, quedando en firme la cuantía de la mesada pensional, por lo que ante su omisión, no hay lugar mediante un nuevo proceso realizar un pronunciamiento.

En consecuencia, la providencia objeto de apelación será confirmada, al configurarse la excepción de cosa juzgada,

COSTAS.

Por las resultas de la alzada y conforme los lineamientos establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia a cargo del demandante apelante, y a favor de la demandada; fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310500620190023201)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad. 11001310500620190023201)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310500620190023201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 012-2021-00232-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **LUZ STELLA ROCHA MORA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
ASUNTO: **DESISTIMIENTO.**

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la petición presentada el 27 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandada -COLFONDOS-, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Observa la Sala que, el escrito presentado, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el abogado cuenta con la facultad para desistir, según se lee en el poder que le fuere otorgado que obra a fl. 72 y 73 del expediente

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandada COLFONDOS, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501220210023201)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310501220210023201)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501220210023201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2019-546-01

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FRANCISCO JARAMILLO NOVOA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

ASUNTO: APELACIÓN AUTO Y APELACIÓN SENTENCIA (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral desata los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES contra dos decisiones tomadas por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, así: (i) contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES, recurso que fue concedido en la audiencia pública celebrada el 4 de octubre de la misma anualidad; y, (ii) contra la sentencia que puso fin a la instancia, proferida el 13 de octubre de 2021, decisión que también se estudiará en grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JARAMILLO NOVOA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como aparece a folios 1 a 16 del archivo 01 del expediente digital, y reforma de la demanda (fl. 125 a 142 del archivo 01 del expediente digital), con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. **DECLARAR** que ADALIA CÁRDENAS viuda DE VARGAS dejó causado el derecho a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
2. **DECLARAR** que FRANCISCO JARAMILLO NOVOA le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañero supérstite de ADALIA CÁRDENAS viuda DE VARGAS, a partir del fallecimiento de la causante.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer la sustitución pensional a su favor, y pague el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de marzo de 2018, hasta el momento de inclusión en nómina de pensionados.
4. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Que en el evento que no se condene al pago de intereses moratorios, se condene a la indexación de las sumas que se reconozcan en la sentencia.
6. Que se condene extra y ultra petita
7. Y las costas procesales

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda (fls 106 a 117 del archivo 01 del expediente digital). de acuerdo al auto dictado el 20 de enero de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

No obstante, COLPENSIONES no presentó contestación a la reforma a la demanda que admitió el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá a través del auto proferido el 20 de enero de 2021 (archivo 03 del expediente digital).

AUTO PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2021, el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES, con fundamento en que la entidad no presentó el escrito respectivo (archivo 05 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de apelación, la apoderada de COLPENSIONES aduce que no se corrió traslado a las partes del escrito de reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (archivo 06 del expediente digital).

En la etapa de saneamiento del litigio, adelantada dentro de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2021, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archivo 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente la Sala confirmará la decisión de primera instancia que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por COLPENSIONES, pues la providencia que admitió dicha reforma se notificó mediante estado electrónico el 23 de septiembre de 2021, momento para el cual la entidad demandada se encontraba debidamente vinculada al proceso, y pese a ello, no presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda.

Para este efecto, se debe recordar que el inciso 3° del artículo 28 del CPT y SS establece que *“el auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”*. Así las cosas, dado que la entidad demandada se encontraba debidamente vinculada y la providencia que admitió la reforma a la demanda fue notificada por estado y publicada en el micrositio del juzgado asignado en la página web de la rama judicial, esta Sala estima que la entidad bien podía pedir acceso al expediente digitalizado para conocer su contenido y presentar contestación a la reforma a la demanda de forma oportuna, pero así no lo hizo.

De todas formas, y de entender que la parte demandante debía remitir el escrito de reforma a la demanda a los sujetos procesales, en consonancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), lo cierto es que ello no afecta la validez de la actuación, en atención a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del CGP, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, norma que dice: *“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo*

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Por lo anterior se CONFIRMARÁ entonces el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES.

Resuelto lo anterior, pasa la Sala a resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia de primera instancia.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de octubre de 2021, **DECLARÓ** que FRANCISCO JARAMILLO NOVOA es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS; **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a su favor dicha prestación a partir del 18 de marzo de 2018, en cuantía del SMLMV, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales corren a partir del 21 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago; **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y; **CONDENÓ** en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, a través del cual solicita la revocatoria de la totalidad de la sentencia de primera instancia, para lo cual afirma que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos y condiciones para acceder al derecho reclamado, en atención a la noción de convivencia plasmada en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1399 de 2018, además que a su criterio los testimonios fueron amañados y contradictorios.

No obstante, la interposición del recurso de apelación procede también la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Si FRANCISCO JARAMILLO NOVOA acredita la condición de beneficiario de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación que presentó COLPENSIONES, y **2)** en caso afirmativo determinar su cuantía y si hay lugar a ordenar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

STATUS DE PENSIONADA DE LA CAUSANTE

Sea lo primero indicar que, no es motivo de discusión que la entidad accionada mediante Resolución 114 de 27 de enero de 1995 reconoció a favor de ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS una pensión de invalidez, a partir del 16 de junio de 1994, en cuantía inicial de 1 SMLMV (\$98.700 para la época), por haber sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 55% (folio 17 del archivo 01 del expediente digital).

RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Sobre la norma que gobierna la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario señalar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la normatividad aplicable para definir el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, que nacen directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Así, esto dijo el alto Tribunal en sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016:

*Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que **el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente***

al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. De ahí que, tal y como lo señaló el Ad Quem, la disposición que rige el asunto es el art. 12 la L. 797/2003, en tanto Castro Marín falleció el 8 de mayo de 2005.

En ese orden, dado que en el proceso se encuentra establecido que ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS falleció el 17 de marzo de 2018, conforme el registro civil de defunción (fl. 18 archivo 01 del expediente digital), la definición del derecho en el presente caso está sometido a las disposiciones vigentes para la fecha del deceso de la pensionada, es decir las contenidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003¹, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el cual se establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, al cónyuge o compañero permanente, **siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el pensionado por un lapso no menor de 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento.**

En ese orden, debe advertirse que el demandante, FRANCISCO JARAMILLO NOVOA, afirma haber convivido con ADALIA CÁRDENAS VDA VARGAS en calidad de compañero permanente desde el año 1999 hasta el día de su fallecimiento (17 de marzo de 2018).

Durante el trámite de la audiencia de pruebas, se practicó el **interrogatorio de parte** al demandante, quien indicó que conoció a ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS en el mes de mayo de 1999 en el taller de reparación de aparatos electrónicos (radios y televisores) que tenía para la época, lugar en el que comenzó una amistad con la causante, y que iniciaron convivencia el 10 de septiembre de la misma anualidad en el segundo piso del mismo taller. También hizo referencia a los lugares en los que convivió con la causante, y resaltó que, pese a la diferencia de edad que ambos tenían, siempre estuvo junto a su compañera hasta su fallecimiento.

Se recibieron igualmente los testimonios de **José Aldemar Ocampo Henao, Pacar José Ramírez Díaz, Félix Tequia Mayorga y Guillermina Macías de Pinto**. Los dos primeros testigos afirmaron que eran amigos de FRANCISCO JARAMILLO NOVOA, que conocieron a la causante en el año 1998 y 1999 respectivamente, pues ella se la pasaba en el taller de electrónica que tenía el demandante, que la

¹ ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

pareja comenzó unión marital de hecho en el segundo piso del taller, y que durante los últimos 7 años de convivencia residieron en el Barrio Santa Ana en el Municipio de Soacha. Por su parte, los últimos testigos, representante de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Ana y vecina del mismo barrio, respectivamente, indicaron que el demandante tenía una casa de su propiedad en el barrio Santa Ana en el Municipio de Soacha, pero que por muchos años no vivió en ella dado que la tenía arrendada, y que en el año 2011 llegó a vivir con su pareja, ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS, con quien convivió hasta el momento de su fallecimiento.

Si bien, el testigo **Pacar José Ramírez Díaz** advirtió en su declaración sobre la diferencia de edad que existía entre la causante y el demandante, pues según su dicho, cuando inició la convivencia la pensionada tenía aproximadamente 70 años de edad y el demandante tenía aproximadamente 45 años, todos los testimonios afirmaron al unísono que convivieron como pareja, que nunca se separaron, que los gastos del hogar fueron compartidos, incluso refirieron que la pareja compartía habitación, y que al final de sus días, el demandante cuidó todo el tiempo de la causante, dadas las enfermedades que ella padecía.

Cabe señalar que, pese a que se observaron algunas contradicciones entre los testimonios rendidos, estas no se encuentran relacionadas con el requisito de convivencia en estricto sentido, sino sobre la situación sentimental del demandante antes del año 1999, si él habitó la casa de su propiedad en el barrio Santa Ana antes del año 2011 (anualidad en la que todos afirman se convirtió en el domicilio de la pareja), y sobre si en esa casa solo convivieron ellos dos o si otra persona compartió el lugar de vivienda, pues 3 de los testigos afirmaron que durante los últimos años de convivencia vivió con ellos Edison, quien es uno de los hijos del demandante (aspecto que no fue advertido por uno de los testigos).

Adicionalmente, la parte demandante aportó prueba documental que da cuenta de la convivencia que sostuvo con la causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, así: (i) formularios de afiliación de ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS a la EPS y certificaciones que dan cuenta de que FRANCISCO JARAMILLO NOVOA fue su beneficiario en el sistema de seguridad social en salud, en calidad de compañero permanente, desde el 7 de octubre de 2002 hasta el 17 de mayo de 2018, cuando fue retirado por la muerte de la causante (fls 20 a 25, archivo 01 del expediente digital); (ii) 3 declaraciones extrajuicio rendidas en vida por la causante, en las que hizo referencia a la existencia de convivencia con el causante en unión marital de hecho desde el año 2000, rendidas el 20 de septiembre

de 2002, el 28 de abril de 2005 y el 8 de octubre de 2007 (fls. 67 a 69, archivo 01 del expediente digitalizado); y, (iii) declaración extrajuicio rendida por el demandante y la causante el 11 de junio de 2013, en la cual hicieron referencia a la convivencia en unión marital de hecho durante los últimos 14 años (fl. 70, archivo 01 del expediente digitalizado).

Cabe advertir que no se tuvieron en cuenta las declaraciones extrajuicio de terceros que no fueron traídos al proceso como testigos, puesto que COLPENSIONES en su contestación solicitó la ratificación de dichas declaraciones, en los términos del artículo 222 del CGP.

También se debe advertir que la entidad demandada no aportó ninguna prueba para desvirtuar lo dicho por la parte actora y por los testigos traídos a juicio, pues no aportó copia de la investigación que realizó para hacer una valoración sobre las conclusiones a las que llegó la entidad en sede administrativa, y solo aportó el reporte actualizado de semanas cotizadas del demandante, documento en el que únicamente se evidencia que el actor nunca se ha afiliado a COLPENSIONES.

Sobre el requisito, es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la convivencia se debe demostrar claramente en el proceso, pues la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte (pensionado o afiliado) y no a otras personas, por lo que resulta necesario acreditar que existía dicho núcleo familiar, con vocación de permanencia, o comunidad de vida estable *“lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”* (sentencia SL 1399 de 2018, radicación 45779).

Por todo lo dicho, y contrario a lo esgrimido por la entidad demandada en su recurso, esta Sala estima que, sí se encuentra acreditado que el demandante convivió con ADALIA CÁRDENAS VDA DE VARGAS, en calidad de compañero permanente, durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, convivencia que se ejecutó con vocación de permanencia y una comunidad de vida estable.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de FRANCISCO JARAMILLO NOVOA a partir del 18 de marzo de 2018, un día después del

fallecimiento de la causante, sobre un SMLMV como lo definió el juez de primera instancia. Cabe advertir que no operó el fenómeno de prescripción sobre ninguna de las mesadas adeudadas, puesto que la demanda fue interpuesta dentro del término trienal, el 24 de julio de 2019 (fl 89, archivo 01 del expediente digitalizado).

No obstante, se adicionará la sentencia de primera instancia para establecer el valor del retroactivo pensional causado entre el 18 de marzo de 2018 y el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del CGP, aplicable a la especialidad laboral y de seguridad social por integración normativa, norma que dispuso lo siguiente: “[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valores determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado”.

Así las cosas, el del retroactivo pensional causado entre el 18 de marzo de 2018 y el 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de \$55.195.892, conforme las operaciones aritméticas que realizó el Tribunal y que se ilustran a continuación, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se causen.

RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CAUSADAS ENTRE EL 18 DE MARZO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022			
AÑO	VALOR PENSIÓN SOBREVIVIENTES (SMLMV)	No. MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2018	\$ 781.242	11	\$8.593.662
2019	\$ 828.116	14	\$11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$12.719.364
2022	\$ 1.000.000	10	\$10.000.000
			\$55.195.892

Las operaciones aritméticas se realizaron teniendo en cuenta 14 mesadas al año, pues la pensión objeto de sustitución se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (la pensión se causó el 17 de junio de 1994).

Cabe advertir que, COLPENSIONES se encuentra autorizada para deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación No. 83565).

INTERESES MORATORIOS

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación. Al respecto se traer a colación la sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adocrinó:

(...)

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Situación que fue reiterada en las sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, en el que morigera la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019).

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, adocrinó:

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión.

En concordancia con lo antes expuesto, debe decirse que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estipula que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la administradora está obligada al pago de los intereses moratorios sobre el importe de la obligación a su cargo.

Ahora bien, el artículo primero de la Ley 717 de 2001 establece que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá efectuarse a más tardar **2 meses contados a partir de la fecha presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.**

Aclarado lo anterior, dado los medios probatorios allegados al proceso se acredita que el demandante acreditó la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente y presentó reclamación administrativa el 21 de marzo de 2018, la cual fue negada mediante la Resolución SUB 119707 de 5 de mayo de 2018 (folios 39 a 45, archivo 01 del expediente digitalizado), bajo el argumento de que el peticionario no aportó elementos de juicio contundentes que demuestren convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento.

Así las cosas, la fecha de causación de los intereses moratorios de las mesadas insolutas, procede a partir del 21 de mayo de 2018, esto es, 2 meses después de la radicación de la solicitud, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

SIN COSTAS en esta instancia por las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, para establecer que el retroactivo pensional adeudado a FRANCISCO JARAMILLO NOVOA entre el 18 de marzo de 2018 y el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$55.195.892, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen a futuro.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá en todo lo demás.

SEXTO: SIN COSTAS en la apelación.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 110013105052020190054601)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 110013105052020190054601)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 110013105052020190054601)

[20-2019-00546-01](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 016-2019-00634-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CARMEN ASTRID ANGULO LEÓN Y OTROS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 6 de mayo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Las señoras CARMEN ASTRID ANGULO LEON, MARIA ERSILIA ARIAS BLANDON, LUZ MARINA AVILA BAUTISTA, DORIS MARLENE OBTIA, LUZ MARINA CAICEDO y MARIA LEONILDE CASTILLO MOLINA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLON DE INTEDENCIA N.1 “LAS JUANAS”, pretendiendo se declare que tienen derecho a que se les garantice el principio de estabilidad laboral, así mismo peticionan se declare que han prestado sus servicios de manera personal y subordinada, que tienen derecho al pago total de los salarios, prestaciones y demás beneficios legales extralegales que se han

causado como consecuencia de la existencia de una sola relación laboral, formalmente regida por sucesivos contratos de trabajo que se han celebrado. Adicionalmente pretenden que se declare a que tienen derecho al reajuste de sus salarios, al pago de trabajo realizado en horas nocturnas, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio y se declare ineficaz toda clausula contractual que pretenda desconocer los derechos mínimos consagrados a favor de los trabajadores oficiales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan el pago de las diferencias resultantes del ajuste e incremento del salario básico, así como el pago de las prestaciones sociales y demás garantías laborales inherentes a los contratos de trabajo, dejados de cancelar durante los días que estuvieron cesantes, correspondiente a los meses de diciembre y enero de cada año, el pago de la totalidad de los salarios causados, en jornada nocturna, descanso obligatorio y trabajo suplementario y vacaciones Igualmente peticiona el reembolso de las sumas que han sido descontadas y retenidas sin autorización, reliquidar las acreencias laborales, sanción moratoria, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Mediante auto del tres (03) de febrero de 2020, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (fl. 1124):

“1. Precise la pretensión declarativa N° 5.3 como quiera que se refiere a salarios, prestaciones sociales, beneficios legales y extralegales causados en la relación laboral, sin embargo no indica con exactitud a que tipo de acreencias se refiere ni el periodo de causación de las mismas para cada demandante.

2. Precise la pretensión condenatoria N°5.9 como quiera que se refiere a salarios, prestaciones sociales y demás garantías laborales inherentes a los contratos de trabajo dejados de pagar a favor de los demandantes, sin especificar con exactitud a que tipo de acreencias se refiere ni el periodo de causación de las mismas, pues solicita se condene por los “meses de diciembre y enero de forma total o parcial según corresponda”. Siendo imprecisa y vaga dicha redacción.

3. Precise la pretensión condenatoria N°5.11 como quiera que se refiere al pago de las causaciones causadas por cada año de servicio sin indicar el extremo inicial y final de la relación laboral para cada uno de los demandantes.

Respecto de los hechos

4. Sírvase precisar en el hecho N°6.4 si la relación laboral de cada uno de los demandantes sigue vigente.

5. Sírvase aclarar en el hecho N°6.5 a que anualidades corresponde la manifestación “mese de diciembre y enero”.

6. Indique en los hechos de la demanda el salario devengado por cada uno de los demandantes y cada anualidad de vigencia de la relación laboral.”

El demandante presentó escrito, subsanando las falencias advertidas por el Juzgado de Primera Instancia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que:

“Se indicó a la parte demandante que debía aclarar en el hecho N°6.5 a que anualidades hacia referencia para los meses de enero y diciembre; para lo cual, en la subsanación de dicho hecho procedió nuevamente a manifestar que “durante parte de los meses de diciembre y enero, especialmente entre el 1 de enero y el 15 de enero de 2016” los demandante dejaron de realizar actividades, sin embargo, omitió indicar el año y fecha exacta de diciembre al cual hacia referencia, incumpliendo lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio.”

De otro lado, en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió al apoderado para que manifestara con exactitud a que acreencias laborales hacia referencia en la pretensión N°5.9 de la demanda; sin embargo, en la subsanación manifestó que pretendió el pago de “salarios, primas, cesantías, auxilios de alimentación, transporte, aportes al sistema de seguridad social, entre otros”, sin especificar a que “otros” conceptos laborales hacia referencia, volviendo a ser impreciso en dicha pretensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que corrigió cada una de las falencias advertida por el Juzgado, en la medida que indicó con claridad que el pago de los salarios corresponde al periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de 2016. Frente a la pretensión 5.9, adujo que, fue claro en indicar de manera precisa los derechos reclamados, sino además hizo alusión a la posibilidad de percibir aquellos que resultaran probados en el transcurso del proceso. Preciso que el artículo 25 del C.P.T y S.S. no prevé como causal de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, las razones o consideraciones expuestas por el A-quo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción,

encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).

En este orden, revisado el escrito de demanda, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente para objetar la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, toda vez que fue propuesta inteligiblemente, de modo que no impide al Juez

conocer y entender la situación fáctica que sirve de fundamento a las pretensiones, así como tampoco el objetivo perseguido con la Litis.

Lo anterior, obedece a que el numeral 6. ° del artículo 25 del C.P.T y S.S, determina que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Además: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*

El Juez de Origen, rechazó el libelo inicial, por cuanto en el hecho 6.5, no se indicaron los años en los que las demandantes dejaron de realizar sus actividades, mientras que en las pretensiones 5.9, no se precisó con exactitud las acreencias laborales que se pretendían.

Así las cosas, al observar el memorial radicado por el apoderado del demandante de fecha 11 de febrero de 2020, se evidencia que, a efectos de corregir las falencias endilgadas por el Juzgado, se relacionó en el numeral 5.9 como pretensión condenatoria, la siguiente:

“Pagar los salarios, prestaciones sociales y demás garantías laborales inherentes a los contratos de trabajo, dejados de pagar a favor de los demandante durante los meses correspondientes a diciembre y enero de cada año (total o parcialmente, según sea el caso) durante los días en que estuvieron cesantes, por voluntad, orden o disposición de su empleador, mientras se adelantaban los trámites para formalizar las prorrogas de sus contratos de trabajo, especialmente, los dejados de devengar entre el 1 y 15 de enero de 2016, dentro de ellos, salarios, primas, cesantías, auxilios de alimentación y transportes, aportes al sistema de seguridad social, entre otros.”

Luego de lo anterior, se logra determinar que el demandante cumplió con el presupuesto enunciado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., en la medida que expresó con claridad y precisión, las súplicas, esto es, los salarios, prestaciones sociales y demás garantías laborales, enunciando concretamente: salarios, primas, cesantías, auxilios de alimentación y transportes, aportes al sistema de seguridad social, sin que el hecho de que hubiese utilizado el vocablo “entre otros” conlleve al rechazo de la demanda, pues se entiende que este hace referencia aquellas acreencias que, aunque no fueron nombradas en dicho acápite, si puedan ser procedentes, máxime cuando el juez cuenta con facultades ultra y extra petita, siempre que se presenten los requisitos para su

procedencia; sumado a que de no encontrar viable cualquier otra prestación, se entenderá que solo hay lugar a conceder las expresamente señaladas.

Ahora en lo referente a los hechos, tan como ya se advirtió el requisito legal es que sirvan de fundamento a las pretensiones y se encuentren enumerados y clasificados, parámetros que a todas luces cumplió la parte actora, en la medida que al leer en su totalidad el escrito de demanda, se puede entender que desde la fecha de vinculación, han dejado de prestar los servicios durante los meses de diciembre y enero de cada anualidad, mientras se formaliza el siguiente acuerdo, término que se prolongó por 15 días para el mes de enero de 2016, en tanto las peticiones van encaminadas a que se declare la existencia de una única relación laboral, junto con el pago de las acreencias que de allí se deriven, por lo que el hecho 6.5 esta acorde con los preceptos legales y entendible frente a las suplicas señaladas en el libelo inicial.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, no tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada, en consideración a que las falencias fueron debidas y oportunamente subsanadas y en esa medida será revocada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del quince (15) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310501620190063401)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310501620190063401)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501620190063401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RADICACIÓN No. 2018-00278

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**QUEJOSO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA LABORAL**

INVESTIGADO: EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES

ASUNTO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE 110012205000020180027801

AUTO

En la fecha y con anuencia de la Sala Especializada Laboral, se procede de conformidad con lo normado en el artículo 98 de la ley 734 de 2002 a ordenar la reconstrucción del expediente del proceso disciplinario de la referencia; para lo cual se relacionan los siguientes,

HECHOS

-El 2 de mayo de 2018, el H. Magistrado de la Sala Laboral Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, dispuso compulsar copias contra la Dra. MARIA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA, en su calidad de Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que se investigaran las presuntas conductas disciplinarias en las que pudo incurrir, por la pérdida del expediente N.º11001310502520140021901, adelantado por CARLOS JULIO NIÑO VARGAS contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., que se aduce fue entregado a la Secretaria de la Sala el día 14 de diciembre de 2015, con posterioridad a proferirse la sentencia de segunda instancia el 11 de diciembre del mismo año y cuyo extravió le fue comunicado al despacho el 17 de octubre de 2017.

Efectuado el reparto de las diligencias, su conocimiento correspondió al H. Magistrado LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien en decisión del 29 de mayo de 2018 se declaró impedido para conocer del proceso, alegando que se encontraba incurso en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P.

Remitidas las diligencias a la Presidencia de la Sala Especializada, los H. Magistrados EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ Y MILLER ESQUIVEL, se declararon impedidos para tramitar el proceso disciplinario.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en decisión APL5122 de 2018 del 29 de noviembre, declaró infundado el impedimento invocado por el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR y declaró fundados los impedimentos de los Magistrados Dres. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ Y MILLER ESQUIVEL.

Por lo anterior, el conocimiento correspondió al H. Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, que dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de la DRA MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA.

En proveído del 14 de febrero de 2020, el Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, acepto la recusación propuesta por la investigada y dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal de Cierre de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002.

Por auto APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la recusación formulada por la investigada contra el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

Seguidamente la Sala Especializada designo por turno al suscrito como ponente, y mediante decisión del 10 de octubre de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 6 de febrero de la misma anualidad inclusive, dejando a salvo la prueba recaudada. Así mismo, ordenó la apertura de la indagación preliminar en averiguación de responsables y la práctica de algunas pruebas; una

vez evacuadas se presento proyecto de decisión que fue aprobado en la Sala del 18 de enero de 2021.

2-Así las cosas, ante el nombramiento que hiciera la Sala a quien fungiera como Abogada Asesora del Despacho Nadya Martinez Ramirez como Juez 2 Laboral del Circuito a partir del 7 de junio de 2021, se posesiono en dicho cargo la nueva asesora Maria Paula Urrego Barragan, a quien se le pidió establecer un inventario de los procesos y actuaciones del Despacho, quien mediante informe del 31 mayo de 2022 establecio el extravió de las anteriores diligencias y de todos los documentos que integran el expediente disciplinario referenciado, salvo el fallo escaneado que se estaba rotando digitalmente para firmas a los 14 H.Magistrados de la Sala que no estaban impedidos.

3-En sala especializada de diciembre 5 de 2022 se rindió informe verbal por el suscrito ponente, manifestando la necesidad de reconstruir el expediente conforme lo establece el articulo 98 de la ley 734 de 2002, asi : *"Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto se allegaran las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitara la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procedera respecto de las remitidas a las entidades oficiales (...) Cuando los procesos no pudieren ser rcontruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente."*

En atención a la competencia asignada a esta sala especializada para conocer de la indagación preliminar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 66, 67, 76 y 98 de la Ley 734 de 2002, vigente para la calenda de los hechos, en concordancia con el articulo 115 de la Ley 270 de 1996, y siguiendo los lineamientos previstos en el Acuerdo n.º07 del 15 de octubre de 2014, el cual se aplica a todas las instituciones del Estado enn sus diferentes niveles, se dispone:

ORDENAR las diligencias necesarias tendientes a la recontruccion del expediente diciplinario radicado 11001220500020180027801 que se sigue en averiguación de responsables, asi.

1- OFICIAR al despacho del que entonces ocupaba el Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO quien formuló la compulsa de copias que dio inicio a la

acción disciplinaria, hoy ocupado por el Magistrado Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, para que en el término de ocho (08) días hábiles aporten de manera física o medio magnetico en la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, las documentales o diligencias que tengan en su poder, con el fin de adelantar la reconstrucción del proceso disciplinario referenciado.

2- OFICIAR al despacho del que entonces ocupaba el Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR quien estuviere como ponente al inicio de la acción disciplinaria, hoy ocupado por el Magistrado EDGAR RENDON LONDOÑO para que en el término de ocho (08) días hábiles aporten de manera física o medio magnetico en la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, las documentales o diligencias que tengan en su poder, con el fin de adelantar la reconstrucción del proceso disciplinario referenciado.

3- OFICIAR a la Dra. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA, quien fue vinculada a la acción disciplinaria en su calidad de secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que en el término de ocho (08) días hábiles aporte de manera física o medio magnético, en la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, las documentales o diligencias que tengan en su poder, respecto del proceso disciplinario referenciado.

4- INCORPORAR al presente tramite todos los documentos que se encuentren a disposición del despacho, igualmente las decisiones proferidas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia APL5122 de 2018 del 29 de noviembre, y APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019; y cualquiera otra que atienda la reconstrucción del expediente referido.

5- REALIZAR la respectiva denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, indicando todo lo relacionado sobre el extravío del proceso disciplinario en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SCARLETT ELÍAS RINCÓN CONTRA COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR. RAD. 2017 00684 01 Juz 11 (HOY JUZ 40 LABORAL DEL CIRCUITO)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. SCARLETT ELÍAS RINCÓN con este proceso pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el 18 de abril de 1994 al RAIS. En consecuencia, pide se le tenga como afiliación válida ante el sistema la que realizó con el RPM y se traslade a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que se causaron en su cuenta de ahorro individual.
2. En auto del 06 de agosto de 2020 se ordenó integrar como litis consorcio necesario a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. última entidad que al contestar la demanda solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, pues en caso de que se dicte sentencia favorable a la actora, la aseguradora debe reembolsar lo concerniente a las primas de seguro y gastos de administración.
3. El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito, en auto del 23 de junio de los corrientes, negó el llamamiento, al advertir que el objeto del contrato de aseguramiento que invoca como fundamento es para cubrir riesgos muy

distintos (invalidez y muerte por riesgo común), además no se hizo referencia a contrato o convención alguna donde se hubiese pactado esa obligación a cargo de la aseguradora.

4. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza el llamamiento en garantía de la aseguradora, pues en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), por lo que en caso de que la sentencia la condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por ser la que recibió la prima pagada por la AFP y, esta es la causa que justifica el llamamiento. Dijo que el seguro previsional mencionado, es el vigente para los años 2007 a 2008 y se aportaron las respectivas pólizas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. La de la decisión del A quo, se apoyó básicamente en que SKANDIA dista del objeto de este proceso para pedir el llamamiento, y que no trae ningún soporte entre lo pretendido en el proceso y los riesgos cubiertos por la Aseguradora.

por lo que, bajo ese entendido, procede La Sala a estudiar la procedencia o no de esta figura en el sublite.

En en cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 64 del CGP, que: *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición

aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La AFP edifica el llamamiento en el hecho de que conforme el Art. 20 de la Ley 100/93 suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante vigentes para las anualidades 2007 y 2008, con lo que se generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta, por lo que en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a COLPENSIONES, es la aseguradora la llamada a reintegrar esas sumas de dinero. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cuál es la función de las aseguradoras en el sistema pensional, norma que dispone:

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470."*(negrillas de La Sala).

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (pretensión de esta demanda), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos*

financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).". SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación al RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta **procedente**, además de que con esta vinculación se garantizan los derecho de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras, ante una eventual condena.

En este orden, se **revoca** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de junio 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta Laboral del circuito de Bogotá, y en su lugar se ordena al juez aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

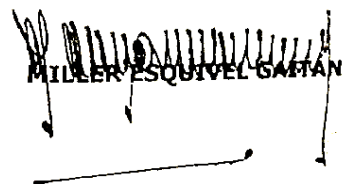
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO DE WILMAR YESID MORA GONZALEZ CONTRA PRODUCTOS SORTARIOS AMENICS DE COLOMBIA LTDA. RAD No. 2015 00561 03. JUZ 23.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuestos contra el auto del 09 de diciembre de 2021 (fl 259) mediante el cual el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de las costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de diciembre de 2021 (fl. 259), el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de las costas procesales elaborada por la secretaría del juzgado de la siguiente manera:

Agencias en derecho 1ª instancia	... \$0.00
Costas 1ª instancia	... \$0.00
Costas 2ª instancia	... \$500.000
Total	... \$500.000

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que la tasación de las agencias en derecho son exageradas para la actividad desplegada por el profesional de la pasiva, cuya participación fue mínima y se limitó a actuaciones de impulso procesal. Pide que, para determinar el valor de las costas, se tenga en cuenta los parámetros del Acuerdo No 1887 de 2003, los artículos 365 y 366 del CGP. Solicitó tener en cuenta que el proceso terminó anticipadamente por solicitud del demandante, sin que haya parte vencida o vencedora. Por último, pone de presente que no tiene ingresos fijos, está desempleado, además de que se causó un perjuicio con el accidente de trabajo, por lo que ruega que no se haga más gravosa su situación.

El A quo no repuso la decisión, al evidenciar que la liquidación de la fijación de costas se fijó acorde con los parámetros que prevé el Acuerdo 1887 de 2003.

CONSIDERACIONES

Procede La Sala conforme el numeral 11 del art. 65 del C.P. del T. y S.S., a resolver la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho aprobadas por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 06 de diciembre de 2021. Para resolver, se ha de tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, que se encontraba vigente para el momento en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, así como lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, norma a la que hace referencia el recurrente al señalar que el Juzgado al momento de liquidar y aprobar la condena en costas lo hizo por un valor que no corresponde, conforme a las cuantías condenadas (\$500.000).

Pues bien, para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta que el proceso ordinario laboral pretendió el pago de perjuicios generados por un accidente de trabajo que sufrió el actor el 27 de mayo de 2014, por culpa del empleador. En sentencia de primera instancia (10 de septiembre de 2019 – fl 237) se absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada el 30 de abril de 2021 (fls 248 a 255). El proceso ordinario se adelantó contra el Grupo Empresarial Productos Sortario Amenic de Colombia Ltda y se llamó como litis consorcio necesario a la empresa SU Temporal SA.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (negrilla fuera de texto)

A su turno el Acuerdo 1887 de 2003, respecto de las agencias en derecho en el proceso ordinario en primera instancia a favor del empleador, dispuso:

"2.1.2. A favor del empleador:

Unica instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2."

En este proceso cuando se dictó la sentencia de primera instancia en el ordinal cuarto se dispuso no condenar en costas, y cuando se resolvió la alzada, el numeral segundo condenó en costas a la parte apelante (demandante) y fijó las agencias en derecho en la suma de \$500.000, valor calculado en la liquidación de las costas objetadas, el que está dentro de los parámetros establecidos en las disposiciones normativas que cita el recurrente y se acompasa con las gestiones desplegadas por las llamadas a juicio para ejercer su derecho de defensa. En ese orden, no hay lugar a modificar la liquidación apelada.

Como quiera que no prosperó el recurso de alzada, conforme lo previsto en el art. 365 del CGP, se condena en costas al apelante. Fíjese la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

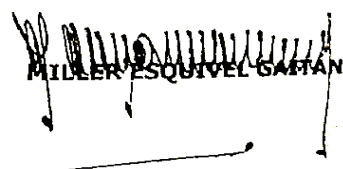
PRIMERO: confirmar el auto del 6 de diciembre del 2021 proferido por el juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Costas a cargo del apelante. Fíjese la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAREN JESSICA HERNÁNDEZ GAMBOA CONTRA CLEAN BUILDING SAS y AMARILO SAS. RAD. 2019 00501 01 JUZ 32.

En Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública enasocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y Liberty Seguros S.A., contra la decisión proferida el 25 de agosto de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada constitucional formulada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y probada la de inepta demanda propuesta por la demandada AMARILO S.A.S., última que ocasiono la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora promueve el presente proceso ordinario laboral para que se declare (fls 97 a 100 subsanación de demanda) que las demandadas (CLEAN BUILDING SAS y AMARILO SAS) dieron por terminado su contrato de trabajo cuando contaba con 7 meses de embarazo, en consecuencia, pide como pretensiones principales:

- Reintegro
- Pago de salarios y prestaciones
- Auxilio de maternidad
- Reajuste de salarios
- Sanción por no consignación de las cesantías

- Perjuicios morales y materiales
- Indexación
- Uso de las facultades ultra y extra petita
- Costas

Como pretensiones subsidiarias reclama:

- Indemnización del art. 64 del CST
- Reajuste de salarios desde el 17 de agosto de 2017
- Consecuente reajuste de las vacaciones y prestaciones sociales
- Reajuste en el pago de aportes a seguridad social
- Indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías
- Indemnización moratoria del art. 65 del CST
- Perjuicios materiales y morales
- Indexación
- Uso de las facultades ultra y extra petita
- Costas

Los hechos se exponen a folios 92 a 96 (del escrito de subsanación de la demanda), la actora se vinculó con la empresa CLEAN BUILDING SAS el 28 de agosto de 2016 mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como inspectora HSEQ, con una asignación mensual de \$1.200.000, las funciones las desarrolló en la obra denominada FARO DE ALEJANDRÍA, obra que realizaba la empresa AMARILO SAS, contratista de CLEAN BUILDING SAS. En agosto de 2017, al contar con 7 meses de embarazo, la empresa AMARILO SAS le indicó que no podía ingresar más a la obra por motivos de seguridad y tenía que ser reubicada, lo que se hizo con posterioridad (en otra obra de precarias condiciones) mientras se le ubicada en una oficina. El empleador CLEAN BUILDING SAS no contaba con una oficina física fija, la desafilió de seguridad social, no pagó la segunda quincena de agosto ni la prima. La empresa fue citada a una conciliación en la Personería Municipal, la que no se pudo realizar por inasistencia de la demandada, por lo que adelantó una acción de tutela, la que amparó sus derechos fundamentales, oportunidad en la que se ordenó a CLEAN BUILDING SAS a reintegrar a la actora al cargo desempeñado desde el 28 de agosto de 2016, pago de salarios y demás prestaciones, no obstante, la misma no se ha cumplido aún, pese a que adelanto el respectivo

incidente de desacato.

Una vez notificadas a las demandadas, AMARILO SAS en la contestación propuso como excepción previa la de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** (fl 163), al existir pedimentos que se excluyen entre sí, tal como se verifica de las pretensiones condenatorias subsidiarias (literal e) donde se pide la indemnización del artículo 65 del CST y al mismo tiempo el reintegro con el consecuente pago de acreencias laborales (literales a, b y c). Ésta demandada, en escrito visible a folios 390 a 394, pidió el llamamiento en garantía del LIBERTY SEGUROS SA, en virtud de las pólizas No 2700760, 2701050 y 2829272, suscritas con CLEAN BUILDING SAS, para que cubra el pago de las posibles condenas que se puedan causar; llamamiento al que se accedió.

Una vez contestada la demanda por parte de la aseguradora, propuso como excepción previa la de **cosa juzgada constitucional**, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, el 3 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela con radicación 2017-479, en la que se accedió a las mismas pretensiones con la demandada CLEAN BUILDING S.A.S. (hoy GRUPO INDUSERVICE S.A.S.), en lo que respecta al reintegro, pago de salarios y demás prestaciones causadas a partir del 17 de agosto del 2017 y hasta cuando se produzca el reintegro, providencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional en lo que respecta a la demandada AMARILO S.A.S., y en consecuencia de LIBERTY SEGUROS S.A., habida cuenta de que el objeto de la presente litis frente a la primera empresa y su aseguradora, ya fueron resueltos a través de una providencia judicial constitucional en firme, que absolvió a la demandada AMARILO S.A.S. de su responsabilidad.

Decisión de Instancia

El en A quo en proveído del 25 de agosto de 2022, declaro NO PROBADA la excepción previa de COSA JUZGADA formulada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y declara PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la demandada AMARILO S.A.S. por lo que decretó la TERMINACIÓN del proceso. El juez al resolver la primera excepción, dijo que no estaba probada en la medida en que, en la acción de tutela no se vinculó a AMARILO S.A.S. ni a LIBERTY SEGUROS

S.A., por lo que respecto de ella aún no existía ningún pronunciamiento judicial, y en cuanto a la otra excepción, indico que las pretensiones de reintegro e indemnización del art. 65 del CST si eran excluyentes entre sí y fueron propuestas en el mismo acápite, por lo que declaró la terminación del proceso.

Recurso de apelación

Demandante: su alegato lo concentró en indicar en síntesis que nunca se le corrió traslado de la excepción, lo que constituye una nulidad, porque no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., insiste en la configuración de la excepción planteada, como quiera que el fallo de tutela ya resolvió las pretensiones expuesta en la demanda, ya se definió sobre la vinculación laboral entre las partes y el pago de las diferentes acreencias. Por tanto, al existir unidad de hechos, pretensiones y sujetos procesales no queda otro camino que declarar probada la cosa juzgada constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la llamada en garantía, contra el auto que declaró probada la excepción previa de inepta demanda (por la cual se dio por terminado el proceso) y no probada la de cosa juzgada constitucional.

Apelación de la demandante – excepción de Ineptita demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El A quo fundamentó su decisión al encontrar que las pretensiones subsidiarias eran excluyentes entre sí, en la medida en que se pidió al mismo tiempo el reintegro de la trabajadora y de otra parte la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, en ese orden, se hace necesario revisar las pretensiones que ataca la demandada AMARILO S.A.S. (fls 163), las que están visibles a folios 11 y 99 del escrito de demanda y subsanación, ubicadas en los literales a), b), c) y e) del

acápites de pretensiones condenatorias subsidiarias, peticiones que literalmente indican lo siguiente:

- a) El reajuste de salarios de la demandante desde el 17 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se produzca su reintegro o se efectúe la liquidación en debida forma.
- b) Al reajuste de pago de vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, con base en el salario realmente devengado por la actora, desde el 01 de enero de 2017 y hasta el momento en que se efectúe su reintegro o se efectúe la liquidación en debida forma.
- c) Al reajuste en el pago de aportes a la seguridad social adeudadas a la demandante desde el 17 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe su reintegro o se efectúe su liquidación en debida forma.
- d) (...)
- e) indemnización moratoria por no haber cancelado al actor, a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales (Art. 65 del C.S.T.), a razón de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, por la evidente mala fe de la parte demandada durante la vigencia y terminación del contrato de trabajo.

Mismas pretensiones que se podrían ubicar en el literal b) de las pretensiones principales, en la cual se pide:

- b) Como consecuencia del reintegro se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social desde la fecha que la demandada dejó de cancelar, esto es, desde el 17 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe su reintegro.

De lo anterior se colige que en todos los pedimentos el término en común es “fecha en que se efectúe su reintegro” más no que se reintegre, por lo que si bien se ubica un lapsus en la forma en que se reclaman los derechos de la trabajadora, este desatino no alcanza para concluir con certeza que las pretensiones

subsidiarias también están encaminadas a pedir el reintegro, tan es así, que al leerse el encabezado de las pretensiones subsidiarias, la actora se encargó de indicar "en caso de no prosperar EL REINTEGRO...", en consecuencia, al interpretar la demanda en este punto, no es posible llegar a la conclusión que se tomó en la instancia, pues la expresión "fecha en que se efectúe su reintegro" solo puede ser tomada como un referente para el pago de la reliquidación pedida, como un punto de partida, pero de ninguna manera como el reintegro en sí.

Ahora, al revisar la pretensión contenida en el ordinal b) del acápite de pretensión subsidiaria, en la que se pide el reajuste de vacaciones y prestaciones desde el 01 de enero de 2017, de todas las pretensiones atacadas es la que menos confusión presenta, si se tiene en cuenta, que la actora dijo que devengaba un salario (\$1.200.000) del que aún no se tiene certeza, por lo que en caso de no probar la cuantía alegada y de salir avante sus pedimentos, aunado a que la fecha de suscripción del contrato de trabajo (se dice que data del año 2016), es apenas obvio que como mínimo debe haber una diferencia entre los salarios mínimos entre un año y otro, por lo que todo deberá ser objeto de debate a fin de definir lo que corresponda.

En este sentido, La Sala no encuentra configurada la excepción previa en análisis, y sí un descuido en las actuaciones desplegadas por el Juez, conclusión a la que se llega al cotejar las actuaciones desarrolladas en instancia, pues claramente el A quo no se detuvo en el trámite que prevé el art. 101 del CGP, en especial lo consignado en el numeral 2, que dispone:

*"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso **y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

En ese orden, lo que La Sala advierte es la apatía del A quo en la aplicación de la disposición señalada, ya que el juez se saltó la oportunidad que la Ley le otorga a la demandante en esta etapa procesal, para que corrigiera los yerros que el juzgador encontró, los que como ya se aclaró no existen.

Así las cosas, lo decidido sobre esta excepción se **revoca**, para en su lugar declararla **no probada**.

Apelación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. – excepción previa de Cosa Juzgada Constitucional.

Sobre esta excepción la aseguradora convocada a juicio alega que las pretensiones de este proceso ya fueron objeto de pronunciamiento por vía constitucional, donde se accedió mediante tutela al reintegro de la demandante al cargo donde ejerció sus labores, pago de salarios y prestaciones. La sentencia que cita es la del 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, en la tutela con radicado 2017-479.

Al expediente se allegó la sentencia de tutela referida, la que se interpuso por Karen Jessica Hernández Gamboa contra Clean Building SAS y Amarilo SAS, para que se ordenara a las accionadas el reintegro laboral *“sin solución de continuidad y compensación del monto de los salarios y todas las prestaciones laborales dejados de percibir...” así como el pago de los aportes a seguridad social* Clean Building SAS en esa oportunidad guardó silencio y Amarilo SAS se opuso a las súplicas de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque entre las partes no existe ningún vínculo laboral y alegó la improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones.

En ese orden, el juez constitucional, en cuanto a la demanda Clean Building SAS aplicó los efectos del art. 20 del Dto. 2591/91, tuvo por ciertos los hechos relacionados con la vinculación laboral, valoró la prueba documental (contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el 28 de agosto de 2016), verificó el estado de gravedad de la actora (quien contaba con 33 semanas de gestación) y accedió al reintegro deprecado junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 17 de agosto de 2017. En cuanto a la demanda AMARILO SAS, la sentencia de tutela solo indicó: *“Finalmente, y como quiera que, de los hechos y pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia que, en este caso, la sociedad AMARILO SAS haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, se desvinculara de la presente acción”*.

Lo resuelto en la tutela fue:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales solicitados por KAREN JESSICA HERNÁNDEZ GAMBOA en contra de CLEAN BUILDING SAS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene al representante legal de CLEAN BUILDING SAS, señor DIEGO ALEXANDER BARRERA SEPÚLVEDA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, reintegre a la señora KAREN JESSICA HERNÁNDEZ GAMBOA al cargo que venía desempeñando desde el 28 de agosto de 2016, o a otro de igual o superior categoría, siempre que se ajuste a sus condiciones actuales de salud, asimismo, se le ordena el pago de salarios y demás prestaciones sociales a favor de la accionante, derivados de su contrato de trabajo y dejados de percibir desde el 17 de agosto de 2017 y hasta cuando se produzca su reintegro laboral, así como el pago de aportes al sistema general de seguridad social dejados de efectuar.

TERCERO: Desvincular del trámite de la presente acción a la sociedad AMARILO SAS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.”

Dicho esto, es necesario recordar cuales son los requisitos para que se configure la excepción alegada, los que consisten en:

- ✓ Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una sentencia o resolución dictada.
- ✓ Que este nuevo proceso sea entre las mismas partes, o, que haya identidad jurídica.
- ✓ Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto. Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia señaló: "*el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia*". ¹
- ✓ Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

Al revisar la demanda, La Sala advierte que, si bien en principio se podría hablar de la configuración de identidad de partes, lo cierto es que al revisar detenidamente la demanda, en este proceso se llama a AMARILO SAS en solidaridad del del deudor principal (CLEAN BUILDING SAS) y a su vez AMARILO

¹ Corte Suprema de Justicia, sent, mayo 9 de 1952

SAS convoca a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, partes que acuden al proceso a través de figuras procesales que no se utilizaron en la tutela, y respecto de las cuales no existe ningún análisis jurídico probado en este proceso ordinario.

En lo que respecta a la identidad de objeto, La Sala, bajo los mismos argumentos, advierte que este requisito tampoco se configura, en tanto si bien aquí se habla de un reintegro y el consecuente pago de las diferentes acreencias laborales, y en subsidio la reliquidación de ellas e indemnizaciones, las pretensiones que aquí se plantean están encaminadas a que CLEAN BUILDING SAS como empleador y AMARILO SAS en solidaridad, paguen los derechos de la trabajadora demandante, los que a la fecha aún no ha podido materializar, de ahí que en este momento haya acudido a la acción ordinaria laboral, pues pese a la existencia de una acción de tutela, en donde se evidenció que se accedió a la guarda de sus derechos fundamentales, y se emitieron unas ordenes contra CLEAN BUILDING SAS, lo cierto, es que en este proceso se persiguen pretensiones adicionales para AMARILO SAS y su llamada en garantía, que jamás fueron objeto de análisis en la acción constitucional, aunado a que se persiguen condenas en diferentes sentidos (solidaridad, y esta a su vez pretende la materialización de una póliza), que se insiste no fueron objeto de pronunciamiento en la tutela, pues allí solo se analizó lo relacionado con CLEAN BUILDING SAS, demandada que en este proceso está en trámite para que se le nombre curador ad litem.

Finalmente, el requisito de identidad de causa tampoco se configura, pues basta con recordar como ya se ha explicado, que en este proceso está en discusión definir una solidaridad en cabeza de la demandada AMARILO SAS, lo que a todas luces descontextualiza la excepción alegada, y por esta razón, no se puede concluir como lo hace la aseguradora, que el objeto de la litis en cuanto a ella y a la demandada Amarilo SAS ya fue objeto de análisis por otra providencia judicial donde fueron absueltas, pues se insiste, el estudio que se hizo en la tutela, no abordó los temas que se pretenden en este proceso judicial. En consecuencia, la cosa juzgada alegada por LIBERTY SEGUROS, no esta llamada a prosperar como quiera que la prohibición que deviene de esta figura procesal (conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto) no fue probada.

Así las cosas, se **confirma** lo decidido por el A quo, frente a esta excepción previa, la que se declaró no probada.

COSTAS: a cargo de LIBERTY SEGUROS SA, en aplicación del art. 365 del CGP, al no haber prosperado el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: revocar la decisión del a quo del 25 de agosto de 2022, que declaro PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la demandada AMARILO S.A.S., en consecuencia, se declara **NO PROBADA** esta excepción y se le ordena al juez que siga adelante con el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás se confirma el proveído apelado.

TERCERO: Las costas en la instancia están a cargo de LIBERTY SEGUROS SA. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

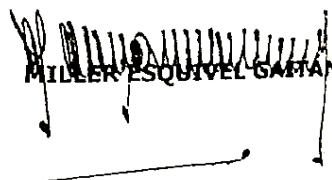
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.39 reverso- pg 10 de 17), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorros del actora, junto con los descuentos realizados por gastos de administración, comisiones, primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados para la garantía de pensión mínima, primas del seguro previsional, debidamente indexado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que



económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

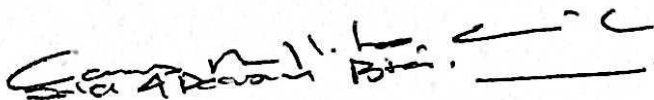
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de los demandantes, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de los **demandantes**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de junio de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión revocada a los actores, así como la mesada, es una sola; que nacieron, el actor y su esposa, el 10 de febrero de 1954 y el 13 de agosto de 1956, respectivamente; el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000), por 13 mesadas año, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años², acumulando un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes ROSALBA CELY GOMEZ y PROSPERO AVELLANEDA VARGAS, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de agosto de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 11 de mayo de 1950; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1'000.000), por 13 mesadas año, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², acumulando un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

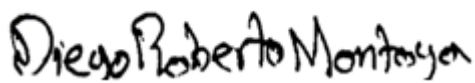
² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

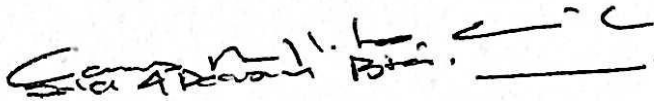


SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.16-reverso pg 10 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la actora, como, aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, dineros destinados para la garantía de pensión mínima, gastos de administración, comisiones, pagado por seguro previsional, sin deducción alguna.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que



económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

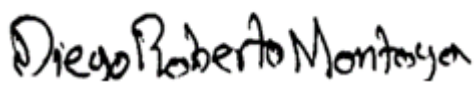
Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

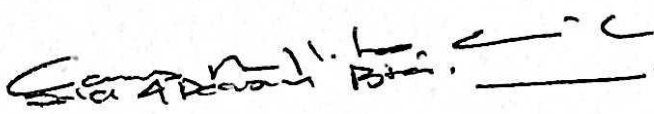
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.19 a 49-Pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorros del actor, junto con sus rendimientos, bonos, porcentajes destinados para la garantía de pensión mínima, gastos de administración, primas del seguro previsional, debidamente indexado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que



económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

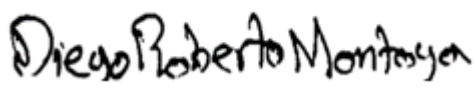
Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

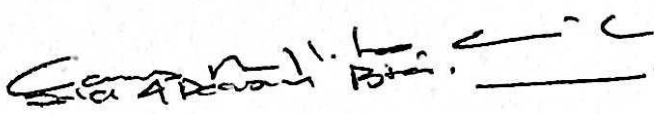
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

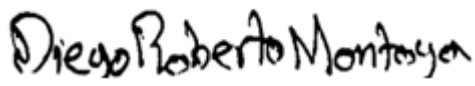
Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

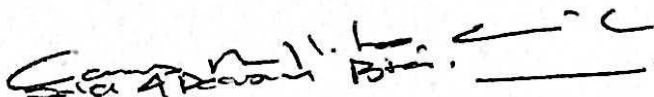
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada PAULA HUERTAS BORDA actuando coma apoderada de PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aduciendo su calidad de miembro de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, quien tiene a su cargo su representación judicial, no obstante, no soportó las referidas calidades.

Por lo anterior, previo a resolver el recurso, requiérase a la abogada recurrente para que en el término de tres (3) días, acredite para este proceso, el poder otorgado a la firma, así como la calidad de miembro adscrito en que actúa.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada U.G.P.P, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la mesada 14, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada 14 a partir del año 2017, luego de aplicar los efectos prescriptivos, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada establecida para el año 2022 (\$2.706.526.0) por un pago anual, aplicando la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	6 de enero de 1960
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor mesada a la fecha de fallo	\$ 2'706.526
Índice	25.3
No mesadas año	1
Total	\$ 68'475.108

Lo anterior permite un estimado de \$ 68'475.108 que sumado al valor del retroactivo impuesto y liquidado hasta el año 2022, en la suma de \$14'837.424, acumulan un saldo de **\$ 83'312.2532**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



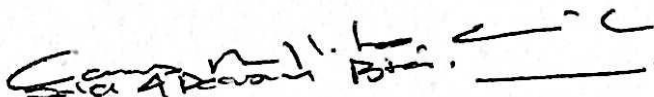
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandada U.G.P.P, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación y la mesada 14, decisión que apelada, fue modificada y adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional de jubilación y mesada 14, a partir del año 2016, luego de aplicar los efectos prescriptivos, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada establecida para el año 2022 (\$2.646.744.0) por un pago anual, aplicando la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	7 de septiembre de 1957
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor mesada a la fecha de fallo	\$ 2'646.744
Índice	19.0
No mesadas año	1
Total	\$ 50'288.136

Lo anterior permite un estimado de \$ 50'288.136 que sumado al valor del retroactivo impuesto y liquidado hasta el año 2022, en la suma de \$90.663.339, acumulan un saldo de **\$ 140'951.475**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.24 - pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, primas de seguros, porcentajes destinados al fondo de pensión mínima, valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados y discriminados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

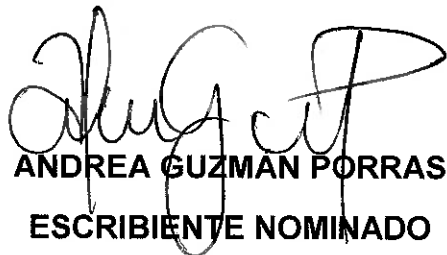
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2018-00378-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 28 enero de 2020.

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2022


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil, a cargo de PORVENIR S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

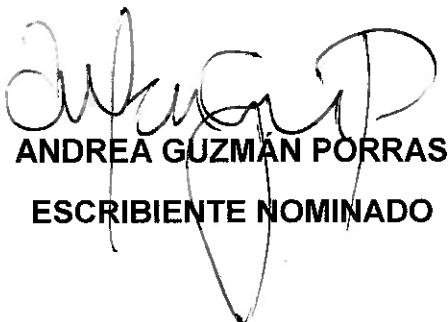
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2020-00223-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de mayo de 2021

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

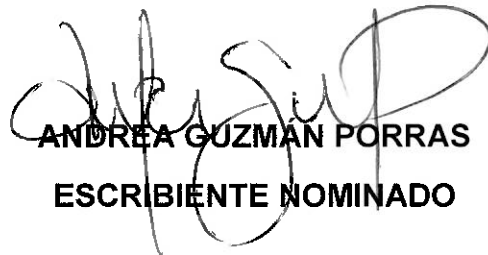


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00351-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos m/ctm, a cargo de la demandada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha 4 de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA OCAMPO SEPULVEDA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 236 a 245.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A. para tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido ordenar a la AFP Porvenir S.A. el traslado a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y comisiones debidamente indexados con cargo a su propias utilidades y porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 236 a 245 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 243, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.887.921 portadora de la T.P. n.° 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 236 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



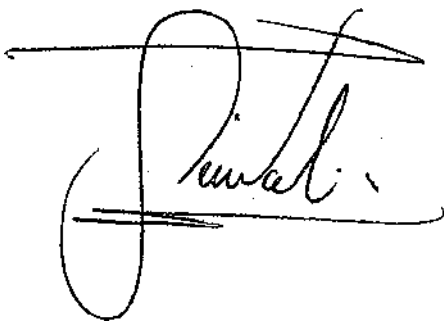
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, allegó dentro del término de ejecutoria vía correo electrónico memorial fechado el 2 de mayo de 2022, registrado en el sistema de información siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 236 a 245, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha 04 de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Escribiente Nominado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-002-2015-00931-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-017-2017-00328-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-025-2019-00140-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

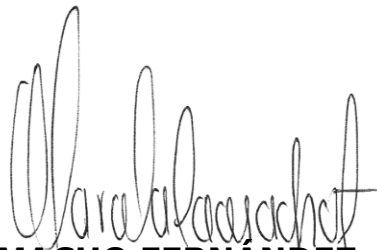
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-031-2015-00865-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-017-2015-000935-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, esto es, \$500.000, a cargo del demandante y a favor de la demandada.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARÍA EUGENIA CUY VIOLA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 11001-3105-006-2022-00033-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Eugenia Cuy Viola instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 3 a 7 archivo No 2022-033 ejecutivo).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 17 de febrero del 2022 (Fols. 14 a 16 archivo No 2022-033 ejecutivo) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"A.- La pensión de vejez en cuantía inicial de \$309.000, a partir del 24 de noviembre de 2002, los aumentos legales y, las mesadas 13 y 14 adicionales, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 13 de febrero de 2012 hacia atrás. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional la cifra que hubiere sido entregada a título de indemnización sustitutiva, debiendo ser indexada al momento de realizar el descuento respectivo y, el monto de aportes para el subsistema de seguridad social en salud a cargo de la demandante.

B.- Los intereses moratorios previstos por la ley 100 de 1993, artículo 141 desde la exigibilidad de la obligación definida por la causación de las mesadas hasta el pago de lo debido.

C.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario No 2015-0138.

D.- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) por concepto de costas procesales impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario no 2015-0138".

3. Contestación de COLPENSIONES. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho por pago de la obligación, prescripción, compensación – deducción de pagos realizados – artículos 282 y 442 CGP, buena fe,

la innominada o genérica y declaratoria de otras excepciones. (fol. 21 a 26 archivo No 2022-033 ejecutivo).

4. Auto Apelado. En audiencia del 09 de agosto del 2022 la a quo declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada en relación con la pensión de vejez y los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, advirtiendo que la ejecución continúa por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago en el numeral primero a cargo de COLPENSIONES, esto es, las costas procesales impuestas en primera y segunda instancia en el proceso ordinario 138-2015. (Fol. 72 a 73 con audiencia virtual).

En lo que interesa adujo que mediante resolución SUB28407 del 3 de febrero de 2022, se ordenó reconocer y pagar la suma de \$87.079.528 como mesadas pensionales del 13 febrero de 2012 hasta el 30 de enero de 2022, la suma de \$14.478.818 como mesadas adicionales, \$106.758.044 por intereses moratorios desde 13 febrero de 2012 y el 30 de enero de 2022, descuento de \$9.450.000 por aportes a seguridad social en salud, y \$ 9.213.157 como descuento por indemnización sustitutiva reconocida a la demandante. Valores que se encuentran ajustados al mandamiento de pago según liquidación anexa, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación.

Consideró que el acto administrativo no se incluyeron las costas del proceso ordinario, por lo tanto, se continua la ejecución por este concepto, esto es \$3.000.000 por las costas de primera instancia y \$908.526 por costas en segunda instancia. Sin costas en la ejecución.

Bajo ese horizonte, declaró probada la excepción de pago parcial, continuando la ejecución por las costas procesales.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, las siguientes partes interpusieron recursos de apelación:

5.1 EJECUTANTE: Argumentó que la liquidación no concuerda, ya que están mal liquidados los intereses y se deben las costas; que los intereses fueron reconocidos en valor de \$106.758.044, pero en la liquidación que se anexó por la parte ejecutante, con una tasa del 27.45% anual, da una suma de \$125.139.927,81, existiendo diferencia de \$ 18.381.383.80, además sostuvo que existe una mora que la demandante no debe soportar. Solicitó igualmente que además se siga la ejecución por las costas procesales (C.D. fol. 72).

5.2 COLPENSIONES: Manifestó que se envió al juzgado el certificado de pago de costas por \$3.908.526, el cual fue abonado entre el día 25 y 26 de mayo a la demandante, aunado a que tal certificado reposa en el archivo del juzgado; que los intereses fueron hechos a la medida que lo ordenado en las sentencias.

5. Alegatos. En la oportunidad legal las partes no presentaron alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico: i)** ¿Se equivocó el a quo al declarar probada la excepción de pago frente a los intereses moratorios reconocidos por COLPENSIONES, o, por el contrario, existe una diferencia insoluta pendiente de pago? Y ii) ¿El ejecutado logró demostrar el pago de las costas procesales?

3. Excepción de pago. Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, y que este se “*hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciera la entidad de seguridad social sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES a través de resolución SUB28407 del 03 de febrero de 2022, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la señora María Eugenia Cuy Viola, de la siguiente manera:

Valor mesada a 1 de febrero de 2022 = \$1.000.000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	87,079,528
Mesadas Adicionales	14,478,818
Intereses de Mora	106.758.044
Descuentos en Salud	9,450,100
Pagos ya efectuados	9,213,157
Valor a Pagar	189,653,133

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco AV VILLAS de BOGOTÁ RESTREPO CARRERA 18 CRA 18 NO.15 - 14 SUR.

Ahora, la a quo procedió a efectuar la liquidación de las mesadas e intereses moratorios, encontrando que los valores reconocidos por COLPENSIONES se ajustaban a derecho, no existiendo monto insoluto por pagar a cargo de COLPENSIONES, a excepción de las costas procesales, con lo cual, declaró probada de manera parcial la excepción de pago y continuó con la ejecución respecto de las costas procesales.

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en que el interés moratorio se debe liquidar con una tasa del 27.45% anual, arrojando una suma de \$125.139.927,81, y por ello, existe una diferencia de \$ 18.381.383.80, además sostuvo que existe una mora que la demandante no debe soportar.

Descendiendo al caso concreto, debemos partir por decir que la resolución SUB28407 del 03 de febrero de 2022 (Fols. 28 a 31) establece que el retroactivo será ingresado en la

nómina del periodo 202202, que se paga "el último día hábil del mismo mes", y como quiera que a folio 34 a 41 obra certificación del pagó realizado por COLPENSIONES, en la que se expresa que "esta mesada pensional fue pagada en: 25/02/2022", es decir, en esa calenda se pagó el valor del retroactivo e intereses moratorios, debe decirse que la mora se extiende hasta el 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, realizadas las operaciones matemáticas por concepto de intereses moratorios, desde el 01 de abril de 2012 (fecha de exigibilidad de la mesada pensional causada en febrero de 2012) hasta el 24 de febrero de 2022, sobre las mesadas causadas entre el 13 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2022 arroja la suma de **\$113.132.688.**

Fecha del cálculo	25-feb-22
Período	20222
Interés Bancario Corriente	18,30%
Tasa E.A. Moratoria	27,45
Tasa Nominal Anual	24,50%
Tasa Nominal Diaria	0,0671293%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
Desde	Hasta					
13-feb-12	28-feb-12	1-mar-12	3.648	\$ 340.020	0,06713%	\$ 832.667
1-mar-12	31-mar-12	1-abr-12	3.617	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.375.985
1-abr-12	30-abr-12	1-may-12	3.587	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.364.573
1-may-12	31-may-12	1-jun-12	3.556	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.352.779
1-jun-12	30-jun-12	1-jul-12	3.526	\$ 1.133.400	0,06713%	\$ 2.682.734
1-jul-12	31-jul-12	1-ago-12	3.495	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.329.574
1-ago-12	31-ago-12	1-sep-12	3.464	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.317.781
1-sep-12	30-sep-12	1-oct-12	3.434	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.306.368
1-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	3.403	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.294.575
1-nov-12	30-nov-12	1-dic-12	3.373	\$ 1.133.400	0,06713%	\$ 2.566.325
1-dic-12	31-dic-12	1-ene-13	3.342	\$ 566.700	0,06713%	\$ 1.271.369
1-ene-13	31-ene-13	1-feb-13	3.311	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.310.253
1-feb-13	28-feb-13	1-mar-13	3.283	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.299.172
1-mar-13	31-mar-13	1-abr-13	3.252	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.286.905
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	3.222	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.275.033
1-may-13	31-may-13	1-jun-13	3.191	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.262.765
1-jun-13	30-jun-13	1-jul-13	3.161	\$ 1.179.000	0,06713%	\$ 2.501.787
1-jul-13	31-jul-13	1-ago-13	3.130	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.238.626
1-ago-13	31-ago-13	1-sep-13	3.099	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.226.358
1-sep-13	30-sep-13	1-oct-13	3.069	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.214.487
1-oct-13	31-oct-13	1-nov-13	3.038	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.202.219
1-nov-13	30-nov-13	1-dic-13	3.008	\$ 1.179.000	0,06713%	\$ 2.380.694
1-dic-13	31-dic-13	1-ene-14	2.977	\$ 589.500	0,06713%	\$ 1.178.080
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	2.946	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.218.219
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	2.918	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.206.641
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	2.887	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.193.822
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	2.857	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.181.416
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	2.826	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.168.597
1-jun-14	30-jun-14	1-jul-14	2.796	\$ 1.232.000	0,06713%	\$ 2.312.384
1-jul-14	31-jul-14	1-ago-14	2.765	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.143.373
1-ago-14	31-ago-14	1-sep-14	2.734	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.130.554
1-sep-14	30-sep-14	1-oct-14	2.704	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.118.148
1-oct-14	31-oct-14	1-nov-14	2.673	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.105.329
1-nov-14	30-nov-14	1-dic-14	2.643	\$ 1.232.000	0,06713%	\$ 2.185.848

1-dic-14	31-dic-14	1-ene-15	2.612	\$ 616.000	0,06713%	\$ 1.080.105
1-ene-15	31-ene-15	1-feb-15	2.581	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.116.405
1-feb-15	28-feb-15	1-mar-15	2.553	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.104.294
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	2.522	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.090.885
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	2.492	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.077.909
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	2.461	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.064.500
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	2.431	\$ 1.288.700	0,06713%	\$ 2.103.046
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	2.400	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.038.114
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	2.369	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.024.705
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	2.339	\$ 644.350	0,06713%	\$ 1.011.729
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	2.308	\$ 644.350	0,06713%	\$ 998.320
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	2.278	\$ 1.288.700	0,06713%	\$ 1.970.687
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	2.247	\$ 644.350	0,06713%	\$ 971.934
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	2.216	\$ 689.454	0,06713%	\$ 1.025.621
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	2.187	\$ 689.454	0,06713%	\$ 1.012.199
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	2.156	\$ 689.454	0,06713%	\$ 997.852
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	2.126	\$ 689.454	0,06713%	\$ 983.967
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	2.095	\$ 689.454	0,06713%	\$ 969.620
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	2.065	\$ 1.378.908	0,06713%	\$ 1.911.470
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	2.034	\$ 689.454	0,06713%	\$ 941.387
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	2.003	\$ 689.454	0,06713%	\$ 927.040
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	1.973	\$ 689.454	0,06713%	\$ 913.155
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	1.942	\$ 689.454	0,06713%	\$ 898.807
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	1.912	\$ 1.378.908	0,06713%	\$ 1.769.845
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	1.881	\$ 689.454	0,06713%	\$ 870.575
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	1.850	\$ 737.717	0,06713%	\$ 916.165
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	1.822	\$ 737.717	0,06713%	\$ 902.298
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	1.791	\$ 737.717	0,06713%	\$ 886.946
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	1.761	\$ 737.717	0,06713%	\$ 872.090
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	1.730	\$ 737.717	0,06713%	\$ 856.738
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	1.700	\$ 1.475.434	0,06713%	\$ 1.683.762
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	1.669	\$ 737.717	0,06713%	\$ 826.529
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	1.638	\$ 737.717	0,06713%	\$ 811.177
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	1.608	\$ 737.717	0,06713%	\$ 796.320
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	1.577	\$ 737.717	0,06713%	\$ 780.968
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	1.547	\$ 1.475.434	0,06713%	\$ 1.532.224
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	1.516	\$ 737.717	0,06713%	\$ 750.760
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	1.485	\$ 781.242	0,06713%	\$ 778.797
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	1.457	\$ 781.242	0,06713%	\$ 764.112
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	1.426	\$ 781.242	0,06713%	\$ 747.855
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	1.396	\$ 781.242	0,06713%	\$ 732.121
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	1.365	\$ 781.242	0,06713%	\$ 715.864
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	1.335	\$ 1.562.484	0,06713%	\$ 1.400.261
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	1.304	\$ 781.242	0,06713%	\$ 683.873
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	1.273	\$ 781.242	0,06713%	\$ 667.615
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	1.243	\$ 781.242	0,06713%	\$ 651.882
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	1.212	\$ 781.242	0,06713%	\$ 635.624
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	1.182	\$ 1.562.484	0,06713%	\$ 1.239.781
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	1.151	\$ 781.242	0,06713%	\$ 603.633
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	1.120	\$ 828.116	0,06713%	\$ 622.617
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	1.092	\$ 828.116	0,06713%	\$ 607.052
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	1.061	\$ 828.116	0,06713%	\$ 589.819
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	1.031	\$ 828.116	0,06713%	\$ 573.142
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	1.000	\$ 828.116	0,06713%	\$ 555.908
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	970	\$ 1.656.232	0,06713%	\$ 1.078.462
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	939	\$ 828.116	0,06713%	\$ 521.998
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	908	\$ 828.116	0,06713%	\$ 504.765
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	878	\$ 828.116	0,06713%	\$ 488.088

1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	847	\$ 828.116	0,06713%	\$ 470.854
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	817	\$ 1.656.232	0,06713%	\$ 908.354
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	786	\$ 828.116	0,06713%	\$ 436.944
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	755	\$ 877.803	0,06713%	\$ 444.893
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	726	\$ 877.803	0,06713%	\$ 427.805
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	695	\$ 877.803	0,06713%	\$ 409.538
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	665	\$ 877.803	0,06713%	\$ 391.860
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	634	\$ 877.803	0,06713%	\$ 373.593
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	604	\$ 1.755.606	0,06713%	\$ 711.830
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	573	\$ 877.803	0,06713%	\$ 337.648
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	542	\$ 877.803	0,06713%	\$ 319.380
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	512	\$ 877.803	0,06713%	\$ 301.703
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	481	\$ 877.803	0,06713%	\$ 283.435
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	451	\$ 1.755.606	0,06713%	\$ 531.515
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	420	\$ 877.803	0,06713%	\$ 247.490
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	389	\$ 908.526	0,06713%	\$ 237.246
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	361	\$ 908.526	0,06713%	\$ 220.169
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	330	\$ 908.526	0,06713%	\$ 201.263
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	300	\$ 908.526	0,06713%	\$ 182.966
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	269	\$ 908.526	0,06713%	\$ 164.060
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	239	\$ 1.817.052	0,06713%	\$ 291.526
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	208	\$ 908.526	0,06713%	\$ 126.857
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	177	\$ 908.526	0,06713%	\$ 107.950
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	147	\$ 908.526	0,06713%	\$ 89.653
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	116	\$ 908.526	0,06713%	\$ 70.747
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	86	\$ 1.817.052	0,06713%	\$ 104.901
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	55	\$ 908.526	0,06713%	\$ 33.544
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	24	\$ 1.000.000	0,06713%	\$ 16.111
				\$ 101.558.332		\$ 113.132.688

Conviene precisar que la liquidación que reposa a folio 1 archivo No 2022-0033 realizada por la a quo solo hace relación de manera general a los intereses moratorios por valor de \$102.143.624; empero no se observa cómo llegó a ese resultado, mismo que es incluso inferior al de la resolución SUB28407 del 03 de febrero de 2022.

En ese sentido, como el valor correcto que debió pagar COLPENSIONES por intereses moratorios corresponde a \$113.132.688, siendo que se pagó el valor de \$106.758.044, es evidente que existe un mayor valor a favor de la ejecutante pendiente de pago, esto es, por valor de **\$6.374.644**, por lo tanto, se modificará la decisión de instancia en este aspecto.

4. Pago de costas. En cuanto a este tema, debe decirse que le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES, dado que a folios 76, 98 y 99 obra depósito judicial del 25 de mayo de 2022, por valor de \$3.908.526 a favor de María Eugenia Cuy Viola, lo que corresponde al valor de las costas procesales, esto es, a \$3.000.000 por concepto de costas de primera instancia, y \$908.526 por las impuestas en segunda instancia, lo que lleva a concluir que tal obligación se encuentra satisfecha por parte de COLPENSIONES, de esta manera tal concepto queda incluido en la prosperidad de la excepción de pago parcial declarada en la primera instancia a favor de la entidad ejecutada.

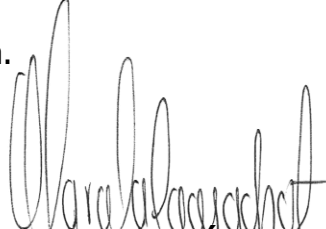
Colofón de lo expuesto, se debe modificar el auto proferido en primera instancia, señalando que continua la ejecución por el valor de **\$6.374.644**, correspondiente a la diferencia insoluta de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

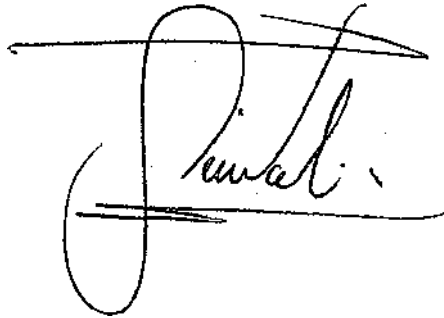
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 03 de agosto del 2022, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con la prosperidad de la excepción de pago parcial, precisando que la ejecución continua solo por el valor de **\$6.374.644**, correspondiente a la diferencia insoluta de los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA TRINIDAD NAVARRO CASTRO
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-035-2021-00003-02
Tema: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Trinidad Navarro Castro instauró demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 1 a 7 Pdf Archivo No 001. Escrito Demanda Ejecutiva).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 07 de abril de 2021 (Fols. 1 a 2 Pdf Archivo No 010. Auto libra mandamiento), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"Por las mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, en cuantía de \$11.025.335.

Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el momento en que se efectuó el pago".

3. Liquidación del crédito. A través de auto del 31 de agosto de 2022 (Fol. 1 a 3 archivo No 43) el a quo procedió a modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, aprobándola por un valor de **\$30.665.756,73**, que corresponden a los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015 \$11.025.335.				\$ 11.025.335
Costas proceso ejecutivo				\$ 100.000
Fecha mesada	Valor mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses
2015 05	\$2'205.067	2,12%	85	\$ 3.973.530,73
2015 06	\$2'205.067	2,12%	84	\$ 3.926.783,31
2015 06	\$2'205.067	2,12%	84	\$ 3.926.783,31
2015 07	\$2'205.067	2,12%	83	\$ 3.880.035,89
2015 08	\$2'205.067	2,12%	82	\$ 3.833.288,47
TOTAL ADEUDADO A 31 MAYO DE 2022				\$ 30.665.756,73

TOTAL: TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$30'665.756,73)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que no es cierto que la entidad ejecutada haya dejado de presentar la liquidación del crédito, pues mediante correo del 16 de junio de 2022 allegó la liquidación del crédito; igualmente sostiene que la liquidación del crédito realizada por el despacho no se ajusta a derecho, ya que mediante Resolución SUB110680 del 20 de mayo de 2020 se ordenó girar el valor retroactivo por concepto de devolución de aportes efectuados por la UGPP a favor de María Trinidad Navarro Castro, correspondientes a las mesadas pensionales del 2 de febrero de 2003 al 31 de agosto de 2016, por un valor de \$11.207.344, además que mediante Resolución RDP019511 del 1 de agosto de 2022 la UGPP en cumplimiento del fallo judicial ordenó el pago de intereses moratorios hasta cuando se efectuó el pago de los \$11.207.344, esto es, junio de 2020, por lo que lo correcto es liquidar los intereses moratorios hasta junio de 2020 y no hasta la fecha en lo hizo el a quo. Solicitó que se revoque el auto que imparte la aprobación a la liquidación del crédito. (Archivo No 44).

6. Alegatos.

6.1 UGPP. Solicita que se revoque la liquidación del crédito ya que no se tuvo en cuenta que el valor de \$11.207.344 fue satisfecho, por lo que tampoco hay lugar a los intereses moratorios.

6.2 Demandante. Solicita que se confirme el auto recurrido, ya que la demandada pretende injustificadamente dilatar el cumplimiento de la orden judicial.

7. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó el a quo al modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante aprobando la liquidación del crédito por valor de \$30.665.756,73?

3. Liquidación del crédito – mesadas adeudadas e intereses moratorios. Lo primero que viene a propósito mencionar es que de conformidad con el artículo 65, numeral 10 del CPTSS, el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es apelable.

En ese orden, tenemos que la a quo procedió a efectuar la liquidación de los conceptos ordenados en el mandamiento de pago, que en resumen arrojó: \$11.025.335 por concepto de mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015; \$19.540.421 por intereses moratorios y \$100.000 por costas y agencias en derecho, lo que arrojó un total de \$30.665.756,73.

Por su parte, la parte ejecutada plantea el disenso en que solo debieron liquidarse los intereses moratorios hasta junio de 2020, debido a que mediante Resolución SUB110680 del 20 de mayo de 2020 se giró el valor retroactivo por concepto de devolución de aportes efectuados por la UGPP a favor de María Trinidad Navarro Castro,

correspondientes a las mesadas pensionales del 2 de febrero de 2003 al 31 de agosto de 2016, por un valor de \$11.207.344.

De entrada, debe decir la Sala que no le asiste razón a la parte apelante, dado que del contenido de la Resolución SUB110680 del 20 de mayo de 2020 (Fols. 9 a 20 archivo No 44) no se extrae que lo allí reconocido por valor de \$11.207.344 corresponda a las mesadas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, pues según su contenido corresponde al "retroactivo por concepto de devolución de aportes efectuados por la UGPP a favor de la señora NAVARRO CASTRO MARÍA TRINIDAD", pero en modo alguno en su parte considerativa hace relación siquiera a las decisiones judiciales objeto del proceso ejecutivo, máxime cuando se expresa en el citado acto administrativo como extremos del retroactivo "el 02 de febrero de 2003 al 31 de agosto de 2016", cuando lo que aquí se ejecuta corresponde a las mesadas pensionales de algunos meses del año 2015.

Asimismo, se expidió por parte de la UGPP la resolución RDP019511 del 01 de agosto de 2022 (Fols. 23 a 34 archivo No 44), en la que en cumplimiento del fallo judicial solo ordena el pago de los intereses moratorios, asumiendo que las mesadas pensionales se encuentran satisfechas al haber consignado COLPENSIONES el valor de \$11.207.344; empero, ello no puede convalidarse, ya que se itera, en ninguna de las consideraciones de la Resolución SUB110680 del 20 de mayo de 2020 se extrae que ese valor corresponda a las mesadas adeudadas y aquí ejecutadas.

Igualmente, llama poderosamente la atención de la Sala que habiéndose interpuesto el proceso ejecutivo desde el año 2021, después de haberse agotado varias etapas como el proferimiento del mandamiento ejecutivo, resolución de excepciones y su correspondiente apelación (2022), solo hasta el momento de la liquidación del crédito se allegue una resolución del año 2020, insistiendo en el pago de la obligación, cuando debía allegarlo al momento de desatar la excepción de pago de la obligación. En gracia de discusión, no puede la Sala con la Resolución SUB110680 del 20 de mayo de 2020 entender que el valor allí reconocido corresponda a las mesadas adeudadas que aquí se ejecutan, pues ante las múltiples reliquidaciones que ha tenido la actora y como quiera que su pensión es compartida, bien puede corresponder ese valor de \$11.207.344 a mayores valores en su pensión y no particularmente a las mesadas reclamadas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, ya que si lo fuera por estas últimas mesadas no se diría en el parte considerativa de la citada resolución que los extremos temporales van desde el "02 de febrero de 2003 al 31 de agosto de 2016".

Siendo así, entera razón le asiste al cognoscente de instancia de haber sumado en la liquidación del crédito las mesadas de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, pues no existe certeza de que el pago por valor de **\$11.025.335.00** que componga el retroactivo pensional reclamado a través de esta vía, pues no existe probanza de que haya sido girado a los haberes de la ejecutante.

Lo anterior también lleva a dar al traste la alzada referida a los intereses moratorios, ya que al no tener en cuenta la Resolución SUB110680 del 20 de mayo de 2020 y estar aun adeudando las mesadas pensionales, los intereses moratorios siguen corriendo hasta la fecha efectiva del pago de la obligación principal, es decir, no se limitan hasta el mes de junio de 2020 como lo suplica la apelante.

Ahora, realizadas las operaciones matemáticas por concepto de intereses moratorios, de las mesadas de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, desde su

exigibilidad hasta el 31 de mayo de 2022 (fecha de corte o actualización) como lo hizo el a quo, arroja la suma de **\$19.878.183**, valor superior al liquidado por el cognoscente de instancia (\$19.540.421), por lo que al no ser la parte recurrente la ejecutante, se dejará tal valor incólume.

Fecha del cálculo	31-may-22
Período	20225
Interés Bancario Corriente	19,71%
Tasa E.A. Moratoria	29,57
Tasa Nominual Anual	26,18%
Tasa Nominal Diaria	0,0717337%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor %
Desde	Hasta					
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	2.556	\$ 2.205.067	0,07173%	\$ 4.043.020
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	2.526	\$ 2.205.067	0,07173%	\$ 3.995.567
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	2.526	\$ 2.205.067	0,07173%	\$ 3.995.567
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	2.495	\$ 2.205.067	0,07173%	\$ 3.946.532
1-ago-15	30-ago-15	1-sep-15	2.464	\$ 2.205.067	0,07173%	\$ 3.897.497
				\$ 11.025.335		\$ 19.878.183

Colofón de lo expuesto, sobran las razones para despachar de manera desfavorable la postura de la parte apelante, lo que lleva indefectiblemente a confirmar la decisión de instancia que con acierto aprobó la liquidación del crédito en valor de \$30.665.756,73 a corte de 31 de mayo de 2022, debiéndose continuar con la ejecución en los términos que ordenó el juez primigenio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

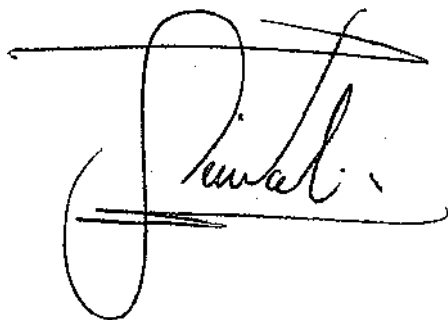
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto del 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'C' that loop around each other, with the name 'Valencia' written in a cursive script across the middle.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

A handwritten signature in blue ink, featuring a stylized 'E' and 'R' that loop around each other, with the name 'Londoño' written in a cursive script across the middle.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERMES ORLANDO LOZANO
Demandado: E.T.B. BOGOTÁ S.A. ESP.
Radicación: 11001-3105-035-2022-00242-01
Tema: RECHAZA DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. HERMES ORLANDO LOZANO instauró demanda ordinaria contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de julio de 1989 hasta la actualidad; que se declare que la convención colectiva 1992-1993, estableció un régimen de transición especial pensional para los trabajadores afiliados y beneficiarios de SINTRATELEFONOS; que se declare que es beneficiario de la pensión especial de jubilación convencional establecido en la cláusula 3° de la Convención Colectiva 1992-1993 y cláusula 24 de la recopilación convencional de 1984. En consecuencia, pretende que se condene al reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 17 de septiembre de 2010, fecha en que cumplió los 50 años de edad y/o a partir del 26 de julio de 2015 cuando cumplió los 25 años de servicios, pensión que debe ser reconocida en un 100 % de acuerdo a los factores salariales del último año de servicios, la indexación y las costas y agencias en derecho. (Fols. 2 a 11 archivo No 01)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 29 de junio de 2022 (Fol. 1 a 2 archivo No 03), se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, concediéndole el término de cinco días para subsanar las falencias so pena de rechazo.

Mediante escrito del 08 de julio de 2022 (Fols. 1 a 141 archivo No 05), se allega escrito de subsanación de la demanda; no obstante, a través de auto del 27 de julio del año que avanza (Fol. 1 y 2 archivo No 6), se rechazó la demanda, por persistir las falencias advertidas en auto del 08 de julio de 2022.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación alegando que la decisión de rechazar la demanda vulnera el derecho al libre acceso a la administración de justicia, dado que dio cumplimiento a cada una de las causales de inadmisión, presentando el poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En suma, solicita que se revoque el auto del 27 de julio de 2022, y se profiera auto de admisión de la demanda.

4. Alegatos. En la oportunidad legal la parte demandante alega de conclusión pidiendo que se revoque la decisión de instancia y se ordene seguir adelante con el proceso.

5. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿La decisión adoptada de rechazar la demanda por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S. se ajusta o no a derecho?

3. Rechazo de la demanda – poder según Ley 2213 de 2022. Para desatar tal controversia, sea lo primero indicar que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, exige el cumplimiento de ciertas formalidades mínimas que se deben verificar antes de admitir el libelo demandatorio. Sobre el punto, el Código Instrumental Laboral en el artículo 25 prevé:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Igualmente, el artículo 26 *ejusdem* establece que la demandada deberá acompañarse entre otros de "1. El poder".

Al respecto, la ley 2213 de 2022 que adopta como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, establece en el artículo 5º que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, conviene resaltar que antes del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a los poderes, de conformidad con el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, se remite a lo establecido en el artículo 74 del CGP, mismo que alude a lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital".
(Negrilla fuera del texto)

Lo primero que colige la Sala es que la Ley 2213 de 2022 en lo relativo a los poderes mencionó que "se podrán conferir mediante mensaje de datos", es decir, es optativo y no obligatorio, ya que también puede allegarse con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, esto es, debidamente firmado con la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial o notario, ello en procura de darle validez a tal acto.

En el sub examine, el juez inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y por ello la parte actora procedió a arribar al expediente el poder escaneado sin acompañarlo de la prueba que demuestre que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, y por ende, en auto del 27 de julio de 2022, el a quo rechazó la demanda, ya que ello le impidió "corroborar la existencia del mandato por parte del señor Hermes Orlando Lozano".

Conforme a lo anterior, hecha la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que en efecto a folio 99 archivo No 05 se anexó el poder, pero no tiene presentación personal del poderdante, ni tampoco se acompaña con el mensaje de datos.



Ahora, como la demanda se presentó haciendo uso de las tecnologías de la información, necesariamente debía ceñirse a lo establecido en la ley 2213 de 2022, en especial, acompañar al poder el mensaje de datos a través de la cual el señor Hermes Orlando Lozano le confiere poder a Luis Enrique Gómez Pérez, o dicho en otras palabras, la subsanación no se agotaba con incluir en el poder el correo electrónico del demandante (orlandinlozano667@gmail.com), sino que debía acreditar que tal poder fue remitido a través de mensaje de datos o correo electrónico a la cuenta o correo del abogado, esto es, al correo gomezperezluis@gmail.com, pero nada de ello se evidencia en el legajo.

Frente al tema, es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, donde señaló:

"... De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

...

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia."¹

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194

Así las cosas, si bien es cierto, se arrimó al proceso un documento cuya referencia hace relación al poder, no se cuenta con el mensaje de datos para aplicar la presunción de autenticidad del mismo, por lo que razón le asiste al a quo al respecto; ahora, como la Ley 2213 de 2022 nos menciona que "podrá" conferirse a través de mensaje de datos, deja la opción de que tal poder se pueda allegar en los términos que establece el artículo 74 del CGP, esto es, con la debida presentación personal, lo que tampoco se logra extraer del documento arrimado al expediente, y en ese sentido, tampoco puede tenerse en cuenta.

Debe recordársele al profesional del derecho que el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, señala que es deber de los sujetos procesales **"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos"**, y que, en los eventos en que por alguna situación no se puedan realizar a través de los medios tecnológicos **"deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial** (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022); sin embargo, en el sub lite, no se cumplió con ese deber, ya que no se allegó el mensaje de datos para configurar la presunción de autenticidad del poder, ni tampoco el documento allegado cuenta con presentación personal a la luz del artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, es ajustada la decisión de instancia, y por ende, se **CONFIRMARÁ** la misma.

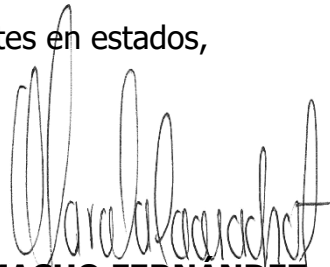
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

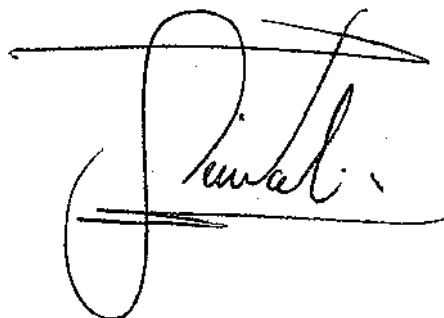
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



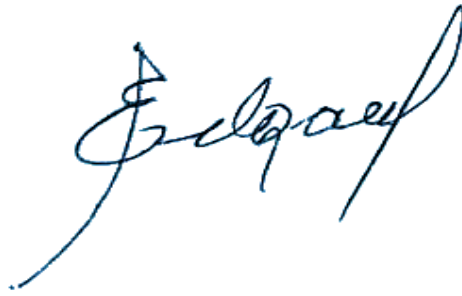
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a stylized flourish extending from the bottom left.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RADICADO No 11001220500020220147001

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se ocupa la Sala de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 21 Laboral del Circuito y 8 de Pequeñas Causas Laborales, ambos de la ciudad de Bogotá, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Luis Eduardo Cifuentes Rodríguez y Sintragacerv presentaron demanda laboral a través de apoderado judicial en contra de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. con el propósito que se declare el contrato realidad, en el entendido que no es empleador de dirección, confianza, manejo y supervisión, sino de representante de ventas, tal como figura en el contrato de trabajo suscrito el 02 de febrero de 2015, declarando la nulidad de la cláusula segunda; declarar que el pacto colectivo de Gaseosas Colombianas S.A.S., es antijurídico por excluir de beneficios a Luis Eduardo Cifuentes Rodríguez; declarar responsable a GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. por discriminar y desmejorar a Luis Eduardo Cifuentes Rodríguez; ordenar a GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., abstenerse de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical a través del pacto colectivo; en consecuencia, se condene a reconocer y pagar a favor de Luis Eduardo Cifuentes Rodríguez, la suma de \$925.686 por concepto de daño emergente consolidado cuya naturaleza jurídica son los auxilios de transporte extralegales del año 2020, la suma de \$958.086 por concepto de daño emergente consolidado cuya naturaleza jurídica son los auxilios de transporte extralegales del año 2021; al pago del daño emergente futuro cuya naturaleza jurídica son los auxilios de transporte extralegales que se dejaran de percibir hasta la sentencia de primera instancia; la suma de \$946.133,37 por concepto de vacaciones contempladas en la cláusula 16 del Pacto Colectivo; la suma de \$1.091.692,35 como bonificación de navidad contemplada en la cláusula 8 del Pacto Colectivo; la indemnización por daño moral, lo ultra y extra petita y las costas procesales. (Fols. 5 a 8 archivo No 001 Demanda)

2. Falta de competencia. En auto calendado del 01 de agosto del 2022 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a los Jueces de Pequeñas Causas de esta ciudad, en tanto que “la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Fols. 2 a 4 archivo No 002).

3. Conflicto negativo de competencia. Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, autoridad que en auto del 28 de septiembre de 2022 propuso la colisión negativa respectiva,

considerando que *"la pretensión encaminada a que se declare que el pacto colectivo de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. es antijurídico por excluir de beneficios a LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ trabajador sindicalizado de SINTRAGACERV y, como consecuencia, se declare la nulidad relativa, constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado"*, de allí que no resulte viable continuar con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia para dirimir el conflicto. Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia al ser planteado en los términos del artículo 139 del CGP, disposición que al efecto determina:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Al respecto es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispuso que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos tengan tal calidad, en tanto lo único que hizo la Alta Corporación fue asignarles una competencia que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

2. Problema jurídico. Consiste en establecer: ¿El presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá o al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá?

3. Competencia por razón de la cuantía. Cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 señaló que:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (SIC) (Entiéndase NO exceda...)

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Igualmente, el artículo 13 del CPTSS, establece que: *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía"*, conocerán en primera instancia los juzgados laborales del circuito. Lo primero que debe colegir la Sala es que tal disposición normativa no establece que asuntos no son cuantificables, se puede extraer ejemplos de la doctrina, como lo expresado por Gerardo Botero Zuluaga, en el libro Guía Teórica

y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que:

"Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que le haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de una sanción disciplinaria distinta de la suspensión, entre otros, son de primera instancia y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por lo que aún continua vigente"(Pág. 149)

Así las cosas, en el proceso puesto a discusión se presentan unas pretensiones declarativas y unas de condena, siendo las de condena consecuenciales a las declarativas, las cuales son cuantificables en la medida en que la misma parte demandada propone su valor. En ese orden, la Sala considera que no le es aplicable el artículo 13 del CPTSS, dado que no se trata de un asunto que no sea susceptible de fijación de la cuantía, máxime si las pretensiones declarativas tienen que ver con la declaratoria de la existencia de la relación laboral y la interpretación de una cláusula contractual cuya eventual prosperidad representa las condenas que petitiona el actor y que son estimables económicamente, por lo que, se trata de un asunto donde sí es procedente delimitar su cuantía para definir la competencia.

Ahora, darle la razón al juez que propone el conflicto, sería tanto como desconocer que la mayoría, por no decir todos los procesos judiciales en materia laboral se componen por pretensiones declarativas y de condena, de hecho, la prosperidad de las segundas depende de las primeras, y en ese sentido, definir la competencia teniendo en cuenta solo las pretensiones declarativas desconociendo las de condena conllevaría a que buena parte de los asuntos laborales se consideraran sin cuantía.

Como en el presente asunto, derivado de las pretensiones declarativas se solicita el reconocimiento y pago a favor del actor de ciertas acreencias, deben tenerse en cuenta las mismas para definir si el asunto corresponde al juez laboral de pequeñas causas o al juez laboral del circuito, ante lo cual se tiene que el actor solicita lo siguiente: \$925.686 por concepto de daño emergente cuya naturaleza son los auxilios de transporte extralegal del año 2020, \$958.086 por concepto de daño emergente cuya naturaleza son los auxilios de transporte extralegal del año 2021, \$946.133,37 por concepto de beneficio de vacaciones contemplados en la cláusula 16 del pacto colectivo, y \$1.091.692,35 por bonificación de navidad contemplada en la cláusula 8 del pacto colectivo, lo que en total arroja **\$3.920.997,72**, pretensiones cuya cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPT y de la SS, cuando indica que la determinación de la cuantía se puede dar por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. Ello para decir que en lo que respecta a la pretensión por daño moral no se tiene en cuenta, pues su tasación corresponde al "arbitrum iudices" como el mismo demandante lo manifiesta y por ello tampoco se expresó ningún valor en la demanda.

Como quiera que arrojó un valor total de \$3.920.997,72, encuentra la Sala que las pretensiones de la presente demanda no exceden los 20 salarios mínimos para el 2022, año en el cual fue radicada la demanda, en tanto que dicho límite equivale a \$20.000.000, de ahí que la competencia en el presente proceso resida al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará remitir la actuación al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

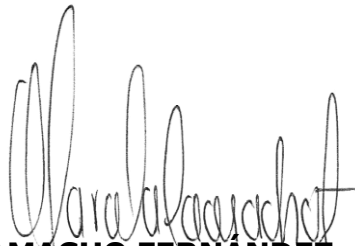
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario seguido por LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ Y SINTRAGACERV en contra de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., en el sentido de declarar que el segundo de ellos es en quien radica la competencia para conocer del proceso ordinario en curso, por las razones expuestas.

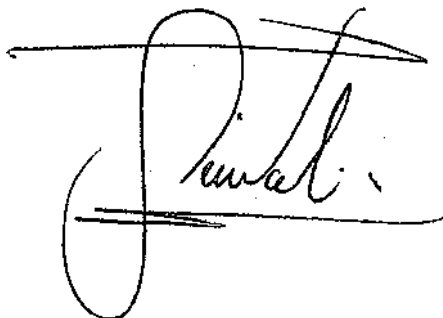
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

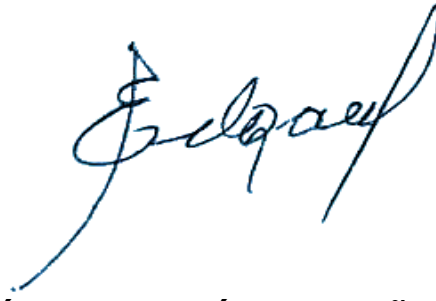
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVIS CAMILO BARRENTO MARTÍNEZ
Demandadas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTRO
Radicación: 31-2020-00096-04
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS- CONFIRMA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Elvis Camilo Barreto Martínez instauró demanda ordinaria contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 20 de marzo del 2007 al 30 de junio del 2019. Como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de la remuneración de media hora diaria laborada, indexada, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, trabajo suplementario, aportes pensionales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y costas procesales. (Expediente digital, PDF 000. 11001310503120200009600 ordinario)

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 21 de abril del 2022, en la que declaró que entre el demandante y la demandada SI 99 S.A. existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada y, en consecuencia, condenó a la enjuiciada a pagar cesantía y sus intereses, prima de servicios y vacaciones debidamente indexadas. Así mismo, ordenó la demandada a pagar un aporte adicional a Colpensiones correspondientes a las sumas de dinero que fueron canceladas por concepto de bonificación no constitutiva de salario, más costas del proceso a cargo de la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., absolviendo a VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO de todas y cada una de las pretensiones.

Tal decisión fue revocada parcialmente por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 22 de junio del 2022, absolviendo a la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., absteniéndose de condenar en costas, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Expediente digital PDF 01ExpedienteDigitalizado, Págs. 1 a 12 archivo No 01).

3. Auto Apelado. En auto del 09 de agosto de 2022 la *a quo* aprobó las costas por valor de \$250.000 a cargo de la parte demandada VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ. (Expediente digital PDF 01ExpedienteDigitalizado, Págs. 580 a 582).

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación

señalando que en la decisión de primera instancia se absolvió de la totalidad de las pretensiones a VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ, y en la decisión del Tribunal Superior de Bogotá se revocó la decisión y se resolvió no imponer costas por no haberse causado; que en definitiva no se impuso condena alguna en contra de VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ, por lo que no existen costas a su cargo y a favor del demandante. (Expediente digital, PDF 03RecursosReposicionSubsidioApelacion).

5. Alegatos de Conclusión. En la oportunidad legal no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por el demandado VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben correr a cargo del demandado conforme lo definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 25 de febrero del 2020 (Expediente digital PDF ORDINARIO-01., pág. 88).

Así, en línea de principio una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que en efecto el demandado VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ fue absuelto de las pretensiones de la demanda interpuesta por Elvis Camilo Barreto Martínez, tal como se constata en el acta de fecha 21 de abril de 2022 (Fol. 1 a 2 archivo No 036).

SEXTO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante a el demandado
VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO

Decisión que en lo que concita a VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ fue confirmada por esta Sala de Decisión el pasado 22 de junio de 2022 (Fols. 1 a 12 archivo No 01), como a continuación se evidencia:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º, 3º y 4º de la sentencia proferida el 21 de abril del 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver al **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **ELVIS CAMILO BARRETO MARTÍNEZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En lo demás, **MANTENER INCÓLUME** la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en ambas instancias, por no haberse causado las mismas.

Lo anterior, conllevaría a darle la razón al apoderado judicial recurrente, de no ser, porque olvida el profesional del derecho que se tramitó en sede de apelación un recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, interpuesto por el demandado VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ, y el cual fue desatado el 30 de junio de 2021, en la que la Sala de este Tribunal decidió confirmar el auto recurrido y gravó en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000 a cargo de VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ y a favor del demandante, como se aprecia a continuación:

Radicación: 11001-3105-031-2020-00096-02
Ordinario: Elvis Camilo Barreto Martínez Vs Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio
Auto Decisión: Confirma

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Víctor Raúl Martínez Palacio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.

Por consiguiente, en vista de que el monto aprobado por la Juez de conocimiento corresponde a las costas de un auto y no de la sentencia como erradamente lo entiende el apoderado judicial recurrente, no encuentra la Sala reproche alguno que inferir de la decisión de instancia, y por ende, no queda otro camino que confirmar la decisión venida en apelación.

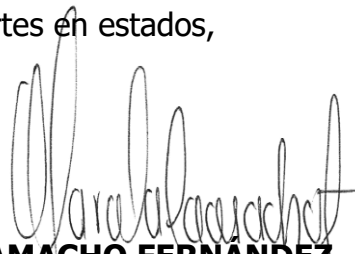
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

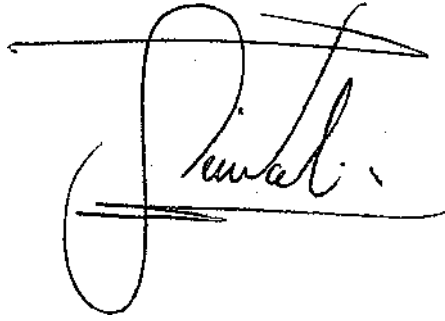
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

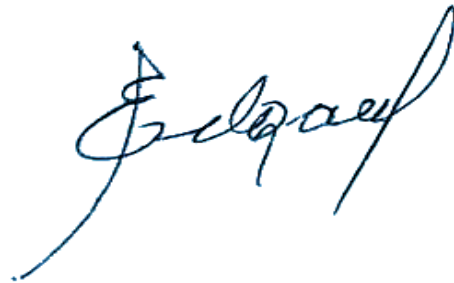
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'C' that loop around each other, with the name 'ELCY' written in a cursive script across the middle.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized 'E' and 'R' that loop around each other, with the name 'ÉDGAR' written in a cursive script across the middle.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÉDGAR RICARDO MONROY MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación: 11001-3105-022-2021-00455-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Édgar Ricardo Monroy Muñoz instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y demás dineros, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico.PDF 001DemandaYAnexos.pdf Pág. 3 a 11)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (Expediente digital. PDF 002AutoAdmisorioDemanda.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, mediante auto del 04 de agosto de 2022 (Expediente digital, PDF 030AutoTienePorContestadaNiegaLLamamientoFijaFecha.pdf) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que “el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pension de sobrevivientes y la invalidez. Circunstancia que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales”.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada Skandia S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena, en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, entidad que fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso.

4. Alegatos. En la oportunidad Skandia S.A. solicitó que se revoque la decisión de instancia y se acceda a la vinculación del llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821 de 2008); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la

póliza (Expediente digital DPF 026ContestacionSkandia.pdf Pág. 12 a 15), riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL6094-2015, reiterada en providencia SL3223-2021, *“si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios”*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

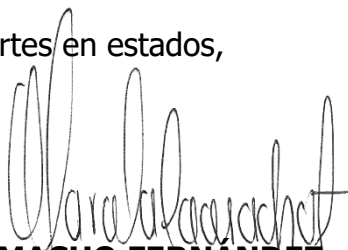
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

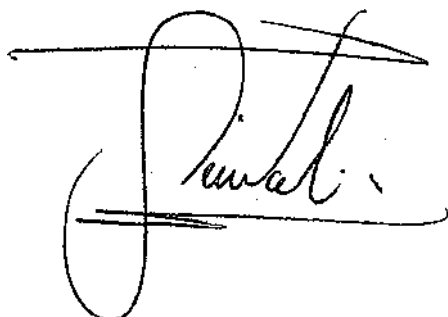
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de agosto de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BLANCA JEANNETTE PERILLA BONILLA
Demandada: COLPENSIONES
Radicado No.: 12-2020-00256-01
Tema: COSA JUZGADA – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Blanca Jeannette Perilla Bonilla instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito de que se declare que en calidad de cónyuge tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Mario Gutiérrez Loaiza, efectiva a partir del 17 de agosto de 2011, junto con los incrementos anuales y mesadas adicionales, así como también que se reconozca la indexación e intereses moratorios, lo extra y ultra petita y, costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que mantuvo una relación sentimental con Mario Gutiérrez Loaiza desde abril de 2006, contrayendo matrimonio el 12 de octubre de 2007; que el 27 de abril de 2009 por mutuo acuerdo se decretó el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero días después continuaron conviviendo en unión libre hasta el 13 de diciembre de 2010, data en la que por mutuo acuerdo decidieron contraer nuevamente matrimonio civil, vínculo que subsistió hasta el 17 de agosto de 2011, fecha en la que falleció el señor Mario Gutiérrez Loaiza; que la convivencia perduró por más de cinco años, sin que existiera separación, compartiendo lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida; que dentro de la relación conyugal no se procrearon hijos; que el 06 de diciembre de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero a través de resolución SUB603 del 3 de enero de 2020 se negó la prestación; que presentó recurso de apelación y fue desatado a través de resolución DFE4552 del 19 de marzo de 2020, confirmando la negativa pensional. (Expediente electrónico, PDF 01 demanda- Pág. 2 a 23)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, y propuso la excepción de cosa juzgada con basamento en que mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones relativas a la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral, quedando la sentencia en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que la determinación que en tal sentido se emitió no puede ser desconocida o modificada, pues esta hace tránsito a cosa juzgada. (Expediente electrónico, PDF 06ContestaciónDeDemanda)

3. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Expediente electrónico, PDF 10NotificaAuto); sin embargo, no se hizo

presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 20 de septiembre del 2022, el Despacho Judicial declaró probada la excepción previa propuesta de cosa juzgada, y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso con las previas desanotaciones del caso.

La a quo razonó que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia cursó el proceso 02-2015-114 instaurado por la aquí demandante contra COLPENSIONES en la que se debatía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor Mario Gutiérrez Loaiza a partir del 17 de agosto de 2011, decisión que fue absoluta para COLPENSIONES el 21 de enero de 2016, y confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, en providencia del 04 de mayo de 2016; que en el presente proceso solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes fundamentado en los mismos hechos expuestos en la demanda primigenia, variando únicamente su redacción y en lo que se refiere al pequeño disgusto que tuvieron, por lo demás se indica que el causante le arrendó una habitación, que iniciaron una relación, se casaron, divorciaron y volvieron a casar.

Que por lo anterior, se encuentra estructurado los tres elementos de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, causa y partes, por lo que decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada. (Fol. 1 a 4 con Audiencia virtual)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **actora** formuló recurso de apelación argumentando que la pretensión no es quebrantar la excepción de la cosa juzgada, pues se deben tener en cuenta que existen derechos de la demandante que son imprescriptibles que no fueron fallados en el proceso anterior, además aquí se está debatiendo un nuevo acto administrativo expedido por COLPENSIONES, en donde se afirma que la demandante no cuenta con la convivencia, misma que se acredita con la prueba anexada en la demanda. (Expediente electrónico, audio Audiencia Virtual 2021-00329 Parte 2).

6. Alegatos de conclusión. En la oportunidad legal la parte demandante solicita que se revoque la decisión de instancia, dado que no se configura la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuestos por la recurrente.

2. Problemas Jurídicos. Corresponde a la sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Sobre las pretensiones debatidas en el presente juicio ya existe un pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado y, por ende, operó el fenómeno de la cosa juzgada?

3. Presupuestos legales y jurisprudenciales para que se configure la excepción de cosa juzgada. Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3º del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Pues bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 32, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1149 de 2007, lo siguiente:

"ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia".

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres elementos concurrentes, y de faltar alguno de estos no se configuraría, sino que se estaría ante un proceso íntegramente nuevo, a saber: **i) Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente; **ii) Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y **iii) Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

A su vez, en sentencia con radicación N° 49784 del 1º de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia asentó que: *"para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado".*

Ahora, en orden a desatar el meollo del asunto, importa resaltar las previsiones del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por vía de interpretación analógica al procedimiento laboral como lo previene el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, según el cual para su declaratoria exige: *"el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de partes".*

Bajo los anteriores parámetros, educe la Sala que en el presente asunto se convoca a la misma parte demandada en derredor de los fines perseguidos con el proceso con radicado N° 63001 31 05 002 **2015 00114** 00, decidido en primera y segunda instancia, según la sentencia obrante a folios 197 a 203, mismo que da cuenta que la señora BLANCA JEANNETTE PERILLA BONILLA, demandó a COLPENSIONES, con lo que el primer presupuesto configurador de la cosa juzgada se encuentra acreditado.

Así mismo, en el *petitum* demandatorio del proceso 2015-00114 (Fols. 18 a 28 archivo No 06 Contestación) se proclamó como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Mario Gutiérrez Loaiza desde el 18 de agosto de 2011, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Pretensión principal que guarda plena identidad con los pedimentos que se formularon en el libelo introductorio por el que se procede en la presente causa con radicado **2020-00256**, con el que se impetró:

"2.1 Declarar que BLANCA JEANNETTE PERILLA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 51.878.412, en calidad de cónyuge, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, le reconozca y pague la Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del Señor Mario Gutiérrez Loaiza, en los términos de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

2.2 Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a que la liquidación y pago de la Pensión de Sobrevivientes, se haga efectiva a partir del 17 de agosto de dos mil once (2011), con los incrementos anuales legales, incluidas las mesadas adicionales, según liquidación que se haga en la sentencia que ponga fin a la demandada acá instaurada.

2.3 Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reajustar e indexar los valores que resulten a favor de mi poderdante, y a pagar los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993, artículo 141.

2.4 Además de lo anterior, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por todo aquello que resulte probado extra y ultra petita. (...)"

De lo expuesto, al rompe se evidencia que entre el proceso radicado con el número 2015-00114 y el presente proceso radicado 2020-00256 hay plena identidad de sujetos procesales, habida cuenta que la demandante y la demandada son las mismas, como también se pretende igualmente de manera principal la pensión de sobrevivientes, y si bien se presenta una diferencia en unos apartes de los hechos referidos a la convivencia, lo cierto es que, ello no genera la improsperidad de la cosa juzgada, dado que no desvirtúa la identidad de objeto, en razón a que el presupuesto o antecedente principal es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera general, de la cual penden las pretensiones de retroactivo, mesadas adicionales e intereses moratorios o indexación, o cualquier otro derecho de índole prestacional que solo se abriría camino a su estudio si previamente se reconoce la pensión de sobrevivientes.

Con las premisas normativas y jurisprudenciales puestas de presente anteriormente, encuentra la Sala que respecto a la demanda yuxtapuesta que fue objeto de pronunciamiento definitivo por la jurisdicción laboral con la confirmación del Tribunal, la presente demanda no versa sobre nuevos hechos que determinen un beneficio jurídico y una causa *petendi* diferentes, y los hechos jurídicos o materiales en que se sustentaron ambos procesos son los mismos, *verbi gratia*, alegar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, su causación y el reconocimiento de mesadas pensionales e intereses moratorios, de lo que refulge palmar el instituto jurídico aludido, al darse igualmente identidad de objeto o cosa pedida entre la controversia ya definida y en firme, y por la que se procede en la presente actuación.

Importa anotar que, ninguno de los hechos indicados en el libelo introductorio del presente proceso con radicado N° 11 001 31 05 012 **2020 00256 00** constituye un hecho nuevo sobreviniente en relación con el asunto que es objeto de cosa juzgada, vale decir, surgido con posterioridad a la sentencia que definió el proceso radicado N° 63001 31 05 002 **2015 00114 00**, máxime cuando se pretende en el presente proceso la prosperidad de las

pretensiones con el mismo fundamento fáctico esgrimido en el primer proceso, esto es, la acreditación de la convivencia por espacio superior a los 5 años, aspecto que no constituye un hecho sobreviniente o hecho nuevo, pues en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, en providencia del 04 de mayo de 2016, abordó en extenso tal requisito.

Conforme a lo expuesto, para la Sala se encuentran reunidos los presupuestos legales para el reconocimiento de la cosa juzgada, se itera, en razón de que en el proceso fallado con anterioridad en líneas generales se perseguía el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el pago de los intereses moratorios y condena en costas a la parte demandada, lo cual, como se explicitó fue objeto de estudio en el primer proceso que terminó con sentencia del Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, en providencia del 04 de mayo de 2016.

Por manera que, a pesar de que en el proceso 2020-00256 se haya anexado la resolución SUB603 del 03 de enero de 2020, ello no creó un nuevo hecho jurídico, pues el punto total de la controversia radica en la acreditación del tiempo mínimo de convivencia exigido a la demandante, aspecto sobre el cual, de manera integral se pronunció la judicatura en el proceso 2015-00114, de donde se trasluce que no puede asumirse tal circunstancia como un hecho inédito generador de un nuevo pronunciamiento en otro proceso judicial, pues se itera el solo proferimiento de una nueva resolución por parte de COLPENSIONES no es un hecho nuevo, ya que el fondo del asunto no está determinado en que la entidad de seguridad social haya emitido otra resolución, sino en la acreditación del requisito legal de tiempo de convivencia, cuyo fundamento no cambia en uno y otro proceso.

Así mismo, es del caso memorar el contenido del artículo 304 del Código General del Proceso, el cual reza: "*sentencias que no constituyen cosa juzgada: i) Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. ii). Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. iii). Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento*".

Sin que en el caso de autos se configure ninguna de tales excepciones, puesto que el proceso radicado con el N° 11 001 31 05 002 **2015 00114 00** no corresponde a los que se deben ventilar por jurisdicción voluntaria, los requisitos para causar y disfrutar la pensión de sobrevivientes no han sido modificados con posterioridad a tal proceso, ni tampoco nos encontramos ante una excepción de carácter temporal.

En ese orden de ideas, del estudio de la excepción declarada por el a quo se colige que concurren los tres elementos *sine qua non* configuradores de la cosa juzgada, que no se perfilan nuevos hechos ni nuevas pretensiones, y que la decisión del Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, goza de los efectos de la cosa juzgada no simplemente formal sino material, por lo que, para esta Corporación se impone la confirmación de la decisión de primer grado en la que con acierto la a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la providencia de primer grado, en lo que hace a que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

5. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

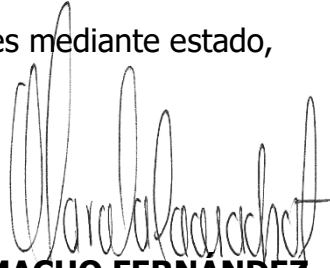
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

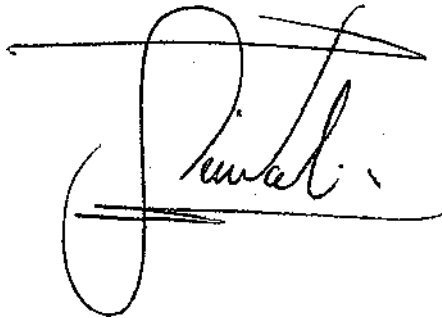
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 20 de septiembre del 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MYRIAM BERNAL ARIAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado No.: 05-2020-00309-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luz Myriam Bernal Arias instauró demanda ordinaria contra Colpensiones con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y, consecuencia, se disponga a su favor el pago de la prestación junto con las mesadas pensionales causadas, indexación, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 001. Demanda y anexos)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 20 de noviembre del 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (Expediente electrónico, 003. Auto que admite)

3. Auto apelado. En providencia del 24 de agosto de 2021, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente electrónico, 007. 04.08.2021 AUTO)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de apelación alegando que la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida por el A quo el 14 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, por lo que se entiende notificado el 16 del mismo mes y año, según lo previsto en los artículos 291 del C.G.P. y 41 del C.P.T. y S.S. Bajo ese contexto consideró que presentó en oportunidad procesal la contestación de la demanda, si se tiene en cuenta que el Decreto 806 de 2020 al no referirse sobre el término de contestación a entidades públicas, se debe aplicar lo señalado artículo 41, es decir, que el término empieza correr 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite el libelo introductor.

5. Alegatos de conclusión. La demandada **Colpensiones** alegó en su favor aduciendo que la contestación de la demanda fue remitida el 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 CPTSS y su parágrafo, luego se presentó en términos, máxime cuando tuvo en cuenta los días que el Decreto 806 de 2020 para efectos de entender notificado el auto admisorio de demanda.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto?

3. Contestación de la demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, llevan a la conclusión de que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos fueron enviados por el juzgado de conocimiento el 14 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica dispuesta por Colpensiones, para su conocimiento, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tal y como se evidencia a continuación:

14/12/2020 Correo: Juzgado 05 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outbox

NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 005 2020 00309 00

Juzgado 05 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j05labctohta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 14/12/2020 11:35 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
CC: Iely Cordero Corrales Altamir <icordero@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Señores:
COLPENSIONES
Demandada
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO ORDINARIO N°: 11001 31 05 005 2020 00309 00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM BERNAL ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se notifica personalmente al representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o quienes hagan sus veces, del auto de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Se advierte que la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje. A partir del día siguiente empieza a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se remite al vínculo para que pueda acceder al expediente digital en el que encontrará la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio.

Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 14 de diciembre de 2020, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 18 del mismo día y mes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta que no corrieron términos los días 17 (día de la justicia) y 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 (vacancia judicial y festivo), venciendo el mismo el 22 de enero de 2021. Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues para el 25 de enero de 2021, fecha en la que se recibió vía correo electrónico el memorial de la parte demandada, aquél ya se encontraba vencido.

De lo anterior, resulta evidente que al aplicar el artículo 8°, precepto normativo que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se entiende que la notificación se **surtió dos días después del envío del mensaje**, por tanto, la demandada contaba con el término de diez días para contestar la demanda, a partir del vencimiento de estos días, como acertadamente lo determinó el juez de primer grado, aspecto que, al margen de la interpretación que manifiesta la enjuiciada respecto al conteo de los términos, no tiene el alcance suficiente para desviar el sentido claro de la norma, por la potísima razón de que en el presente asunto el enteramiento del auto admisorio no se hizo por aviso judicial en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., caso en el cual, de haberse hecho conforme a dicha preceptiva, le asistía razón a la demandada en punto a que los términos legales iniciarán 5 días posteriores al recibo del mismo; pero como no fue la base normativa aplicada al presente asunto y por el contrario se evidencia que el diligenciamiento se efectuó con fundamento en el Decreto 806 de 2020, es claro que se debe ajustar de manera íntegra y entera a las pautas consagradas en este y entender que la notificación se efectuó **dos días hábiles** siguientes del envío de mensaje. (CSJ, STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).

Por consiguiente, evidencia la Sala que el cognoscente de primer grado no erró al estimar que la respuesta a la demanda se presentó por fuera del término legal, entre tanto, aplico de manera correcta la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, compendio normativo que, contrario a lo dicho por la censura, constituye reglas procesales de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y sujetos procesales (artículo 3), las cuales, son aplicables cualquiera sea la naturaleza de la entidad y actuación judicial (artículo 8).

Con todo lo anterior, al haber contestado Colpensiones el libelo en forma extemporánea y al no haberse evidenciado el desatino que se le atribuyó al fallador de primer grado por la censura, debe mantener la Sala incólume el auto reprochado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

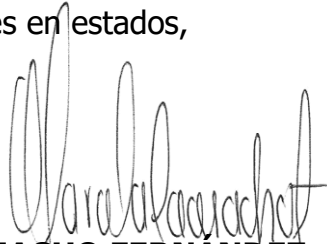
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

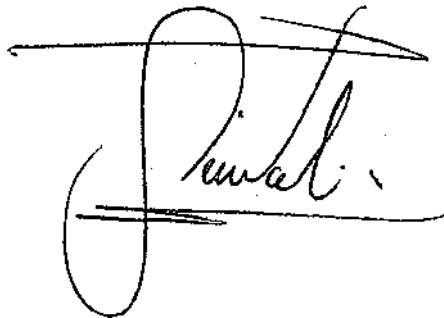
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVIS ERNESTO RODRÍGUEZ PRADA
Demandados: AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA Y OTROS
Radicación: 24-2019-00708-01
Tema: PRUEBA TESTIMONIAL – APELACIÓN DEMANDADA - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Elvis Ernesto Rodríguez Prada instauró demanda ordinaria contra Agustín Torres y CIA LTDA, Torres de la Pava y CIA S en C en Liquidación, Agustín Roger Rafael Torres M´causland, Gloria Inés de la Pava de Torres, Martha Elena Rafaela Torres de la Pava y Juan Felipe Rafael Torres de la Pava, con el propósito de que se declare que con la primera de los demandados existió un contrato de trabajo, siendo solidariamente responsables los demás. En consecuencia, solicitó que se disponga a su favor el pago del auxilio de cesantía, sus intereses doblados a título indemnización y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por su falta de pago, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indexación, indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Ahora, dentro del acápite de pruebas, la parte actora pidió como prueba, entre otras, que se decrete el testimonio de los señores Norberto Duran Vargas y Dulcelino Castillo Casas.

(Expediente digital, PDF 01Expediente201900708, págs. 18 a 61)

2. Trámite en primera instancia. Se admitió la demanda en auto del 2 de julio del 2020 y se ordenó la notificación a los demandados. (Expediente digital, PDF 01Expediente201900708, pág. 104)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 15 de septiembre de 2022, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio peticionado por el actor en el momento en que describió traslado de las excepciones formuladas y que se encuentra dirigido a que se escuche en testimonio a José Ignacio Betancourt Quintana y Alberto Alarcón Herrera. Consideró la A quo que la solicitud deviene abiertamente extemporánea como quiera que no se hizo en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., entre otros, es decir, en el escrito demandatorio o en su reforma, por lo que, no habiéndose pedido en oportunidad procesal pertinente, forzosamente debía rechazar la petición probatoria.

(Expediente digital, 09AudioAudiencia15-09-2022)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial del **demandante** formuló recurso de apelación aduciendo que iniciado el término

para reformar la demanda no tuvo acceso al expediente físico o digital, motivo por el cual no pudo conocer de la contestación de la demanda, para haber acudido a esa figura procesal y así solicitar medios de prueba nuevos, motivo por el cual hizo uso de la facultad prevista en el artículo 370 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. (Expediente digital, 09AudioAudiencia15-09-2022)

5. Alegatos de conclusión. El **demandante** alegó en su favor aduciendo que debe decretarse el medio de prueba solicitado, en tanto que devienen conducentes, pertinentes y útiles, para el objeto del litigio, además, dado a que un testigo falleció, situación que no podía precaver y no conoció las excepciones de mérito que se formularon.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al rechazar la prueba solicitada por la parte demandante, por considerar que la petición que en tal sentido se hizo fue extemporánea?

3. Prueba testimonial. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazar la prueba testimonial solicitada; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, rechazó la prueba testimonial solicitada en escrito del 7 de abril de 2022, tras advertir que lo pretendido fue presentado por fuera de la oportunidad legal procesal. Por su parte, como se reseñó en precedencia, la censura insiste en el decreto y práctica de la prueba negada arguyendo que no tuvo la oportunidad para reformar la demanda en tanto que no conoció del escrito de contestación de demanda, razón por la que acudió a la figura procesal prevista en el artículo 370 del C.G.P., según la cual *"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."*

Sobre el particular, debe decir la Sala que es bien conocido que en materia de pruebas y como algo consustancial, las partes dentro de un proceso no solo disponen del derecho a presentarlas y solicitarlas, de controvertir las que se presenten en su contra, a la

publicidad de estas, a que se practiquen las que se consideren necesarias y sean evaluadas por el juzgador, sino igualmente a que sean presentadas dentro de las oportunidades señaladas en el ordenamiento jurídico procesal, so pena de no ser tenidas en cuenta por extemporáneas. En esa medida, dispuso el legislador en el artículo 173 del C.G.P., que para que los medios de convicción sean decretados y practicados por el juez de conocimiento, deben solicitarse dentro de los términos y oportunidades señalados en el código.

Planteado así el asunto, evidencia la Sala que no le asiste razón a la censura en su argumentación, pues en el caso bajo estudio, la sentenciadora de primer grado no erró al rechazar el medio de convicción solicitado, en razón a que la petición probatoria no fue solicitada en oportunidad procesal pertinente por la parte actora, si se tiene en cuenta que no se hizo en la demanda inaugural, ni en su reforma, oportunidades que previó el legislador para ese mismo fin. Lo anterior significa, que no es viable acceder al decreto y práctica de una prueba inoportunamente solicitada, puesto que permitirlo, sería ir contra el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, lo cual de ninguna manera puede avalar la Sala, como lo pretende la censura.

Ahora, no sobra precisar a la parte actora que tampoco es esta la oportunidad para reprochar que no tuvo la oportunidad de reformar la demanda dado a que no le fue enviado el expediente digital o la contestación de la demanda por la falladora de primer grado, pues nótese que, si estimaba pertinente adicionar en el acápite de pruebas el medio de convicción ahora solicitado, debió hacerlo aun con independencia de que le hayan sido o no enviadas las piezas procesales señaladas, ello en atención a que tal circunstancia no le impedía hacer la adición probatoria y en todo caso de haber sido necesitadas, debió exteriorizar ante la A quo, a través de una simple comunicación, para que ésta si lo consideraba pertinente, adoptará los correctivos necesarios, situación que no ocurrió y, por ende, permitió que a pesar de tal falencia se continuaran con las etapas procesales correspondientes, al punto que dejó no solo que se tuviera por contestada la demanda, sino que se programará la audiencia inicial mediante auto del 30 de marzo de 2022, decisión frente a la cual tampoco hubo reparo alguno.

Lo expuesto, lleva a concluir que ninguna vulneración a prerrogativas constitucionales efectuó el juzgado de conocimiento, además, la Sala coincide con la juzgadora de primer grado al colegir que la solicitud tampoco podría ser atendida de manera favorable en tanto que el artículo 370 del C.G.P. no es aplicable en materia laboral, ello en razón a que el estatuto procesal laboral y de la seguridad social prevé que debe aplicarse las normas establecidas en este y que de manera excepcional, es decir, a falta de disposición que regule la materia, se apliquen las normas generales del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior por cuanto a que el legislador en materia laboral dispuso que el trámite del proceso laboral fuese ágil y expedito, dado al carácter de los derechos que se controvierten, de allí que sometió a que el proceso se realizará bajo un procedimiento específico, que es el previsto en el artículo 77, según el cual, "*contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública*"; sin que se abriera la posibilidad de que se corra traslado al demandante las excepciones de mérito que proponga la contraparte, tampoco para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Como se puede observar, el legislador previó el procedimiento a llevar una vez concluidas las etapas procesales de contestación, reforma y reconvenición de demanda, luego surge evidente la imposibilidad de acudir a otros estatutos procesales, cuando precisamente se

encuentra regulado la materia y de ahí que para la jurisdicción laboral no sea permitido aplicar lo previsto en el artículo 370 del C.G.P. y, por ende, tampoco la solicitud probatoria pretendida.

Dadas esas razones y como quiera que no se dan los presupuestos para ser decretada y practicada la prueba testimonial solicitada por el actor, sin más consideraciones que hacer, la Sala confirmará la decisión que tomó la juzgadora de primer grado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

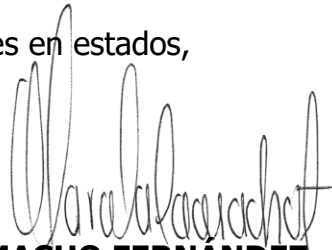
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: JULIO MANUEL PINZÓN PINEDA
Ejecutada: UGPP
Radicación: 05-2020-00013-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO – APELACIÓN EJECUTANTE -
REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Julio Manuel Pinzón Pineda instauró demanda ejecutiva contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las condenas que se relacionan a continuación (Expediente electrónico, PDF 001. 28.08.2019 Solicitud Ejecución):

- “Continuar pagando en forma plena la pensión de jubilación convencional que venía reconociendo.
- Pago de las sumas descontadas desde el momento en que se decidió compartir la prestación, debidamente indexadas, y para ello se tendrá en cuenta el IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se efectuó el descuento de cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, y el IPC vigente a la fecha que se produzca el pago efectivo.
- Condenar a la accionada SEGURO SOCIAL a pagar a favor del demandante el retroactivo girado a la Caja de Crédito Agrario en la suma de \$19.984.085.
- (..) Costas de primera instancia a cargo de la pasiva.”

2. Auto apelado. Mediante auto del 11 de diciembre del 2020 el A quo negó el mandamiento de pago, considerando que la obligación impuesta en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario fue cumplida por la ejecutada, lo anterior si se tiene en cuenta que aquella allegó las resoluciones No. RDP 017534 de fecha 10 de junio de 2019 y RDP 019711 de fecha 3 de julio de 2019, por medio de las cuales se continuó pagando de forma plena la pensión de jubilación convencional que se había reconocido a favor del actor, prestación que le fue sustituida a María Bernarda Hernández Saavedra, ante el fallecimiento de aquel. (Expediente electrónico, PDF 005. 11.12.2020 Auto Niega Mandamiento)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte ejecutante formuló recurso de apelación aduciendo que la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia base de la ejecución, en tanto que aún siguen existiendo diferencias a su favor por virtud de la compatibilidad de la pensión de vejez y la convencional.

4. Alegatos de conclusión. El demandante alegó en su favor ratificando los mismos fundamentos sustento de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales?

3. Mandamiento ejecutivo. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el mandamiento ejecutivo; precisa la Sala que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervarse del pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico procesal.

En el presente asunto, el título base del recaudo ejecutivo lo conforman sentencias proferidas por la jurisdicción laboral que condenaron a la UGPP a pagar en forma plena la pensión de jubilación convencional que venía reconociendo, junto con las mesadas

pensionales causadas y debidamente indexadas. En ese orden, la Sala encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Así las cosas, no hay razón para que el cognoscente de primer grado se abstuviera de librar mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, pues frente a los actos administrativos con los cuales se pretendió por parte la pasiva dar cumplimiento a la providencia judicial, debió el juzgado de conocimiento diferir su estudio hasta el momento en que se decida sobre las excepciones de mérito y recursos que se propongan o en su defecto cuando se deba proceder a aprobar la liquidación del crédito, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante con la solicitud manifestó que aún existen saldos insolutos que no han sido satisfechos por el extremo pasivo, aspectos que deberán de resolverse hasta ese momento.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez libre el mandamiento de pago solicitado. Sin embargo, se dispondrá que para tal efecto se resuelva acerca de la sucesión procesal presentada por virtud del fallecimiento del ejecutante que se aduce en los actos administrativos que expidió la ejecutada.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

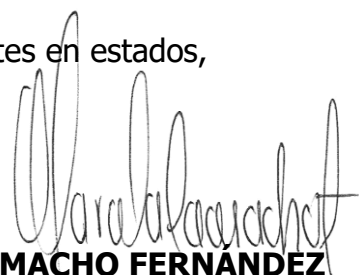
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

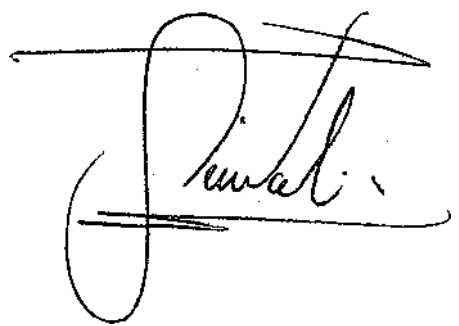
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar **ORDENAR** al A quo libre mandamiento de pago solicitado, previo a resolver sobre la sucesión procesal que se presenta por virtud del fallecimiento del señor Juan Manuel Pinzón Pineda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a long, sweeping underline.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WADITH JIMÉNEZ BLANCO
Demandada: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 32-2019-00478-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDADA - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Wadith Jiménez Blanco instauró demanda ordinaria contra Hoteles Decameron Colombia S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de agosto de 2002 al 24 de julio de 2017, fecha en que finalizó de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el pago de cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y caja de compensación familiar, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente digital, PDF. 11001310503220190047800_C01(009) y 11001310503220190047800_C01(010))

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios, aduciendo que como la actora menciona en el libelo demandatorio que la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Horizonte y Soluciones Laborales Horizonte S.A., se prestaron para encubrir la relación laboral, surge evidente la necesidad de su vinculación, pues estas ante la imposición de una eventual condena a cargo de la demandada, las mismas están llamadas a responder solidariamente, a más por cuanto con estas sostuvo una relación de índole comercial. (Expediente digital, PDF. 11001310503220190047800_C01(014))

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 13 de agosto de 2022, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 30 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda.

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 4 de octubre de 2022, el A quo declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que en el escrito de demanda se busca la declaratoria de un contrato realidad con la sociedad Hoteles Decameron Colombia S.A.S., *“más allá de las eventuales vinculaciones que hubiese podido tener la demandante con otros terceros que no fueron demandados”*; luego esa circunstancia hace inviable su llamado en términos del artículo 61 del C.G.P., más aún cuando se trata de un litisconsorcio facultativo que no torna en obligatorio su vinculación. (Expediente digital, audio 06AudienciaExcepciones04Octubre2022)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que de cara a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., habría lugar a la integración del litisconsorcio, toda vez que en las situaciones fácticas narradas por la actora en la demanda hizo referencia a pagos efectuados por la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Horizonte y Soluciones Laborales Horizonte S.A., en los periodos que la sociedad demandada tuvo vínculos comerciales con dichas compañías y en ese orden podría configurarse la responsabilidad solidaria de estas, por ende, llamadas a responder por las pretensiones de la demanda. (Expediente digital, audio 06AudienciaExcepciones04Octubre2022)

6. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P., acceder a la integración de Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Horizonte y Soluciones Laborales Horizonte S.A., como litisconsorte necesario por pasiva?

3. Litisconsorcio necesario por pasiva. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa incoada por la demandada, cumple señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub judice debe decir desde ya la Sala que la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Horizonte y Soluciones Laborales Horizonte S.A., no son litisconsortes necesarios de la demandada, en tanto que, no se evidencia que entre estas medie una relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones esbozadas en la demanda, pues con independencia de que esta última señala que son responsables solidarias de las condenas que se puedan llegar impartir en esta causa, resulta relevante destacar que la parte actora, tanto en la demanda, como en la subsanación de la misma, de manera expresa insistió en que su interés en este proceso es demandar única y exclusivamente a Hoteles Decameron Colombia S.A.S., en calidad de único y verdadero empleador, sin buscar la solidaridad de las otras.

Luego, entonces, se considera que las personas jurídicas que se pretenden vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que si se concluye

que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la empleadora -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones-.

De esta manera, si eventualmente la sentencia diera abrigo a las pretensiones de la demanda, en ella no habría pronunciamiento en modo alguno referente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Horizonte y Soluciones Laborales Horizonte S.A., pues la demandada es la obligada principal y con quien existe la relación jurídica que dio origen al proceso, por manera que resulta inane su vinculación dado que en nada impide al juzgador de conocimiento resolver de fondo las pretensiones de la demanda, pues ellas pueden ser objeto de decisión eficaz únicamente frente al sujeto pasivo que se convocó a la litis como empleador, en los términos del artículo 23 del C.S.T.

Ahora, debe tenerse en cuenta que las razones que justifican su convocatoria al proceso y que se esgrimieron como fundamento en el recurso de apelación, resultan para esta Corporación del todo desacertadas, ya que tales argumentos no se acompañan con el libelo demandatario, el cual está orientado a la existencia de una verdadera relación laboral con la llamada a juicio y en nada refiere a la declaratoria de responsabilidad solidaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Horizonte y Soluciones Laborales Horizonte S.A.

En este punto, debe anotarse que, tal y con acierto lo señaló el A quo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no exige que en estos eventos se deba vincular a las citadas personas jurídicas como litis consortes necesarios por pasiva. En efecto, en providencia SL383 de 2021, que reiteró las sentencias SL8647-2015, SL16855-2015, SL2133-2019, SL9585-2017, SL2600-2020, entre otras, se esbozó *"que es necesaria la comparecencia del obligado principal cuando se pretenda establecer la existencia de las obligaciones laborales, sin que sea indispensable la vinculación del deudor solidario, porque lo que allí se define son las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte. Por el contrario, si existe una obligación clara, expresa y exigible, podrá el acreedor repetir contra cualquiera de los obligados, bien sea el principal o los solidarios. Además, cuando se pretenda declarar la responsabilidad solidaria frente a una deuda que se encuentra previamente reconocida, deberá concurrir obligatoriamente el deudor solidario."*

Así las cosas, como quiera que en este asunto no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P. para declarar probada excepción previa propuesta, de cara la jurisprudencia en cita, sin más consideraciones que hacer se confirmará en este sentido la decisión que tomó el A quo.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

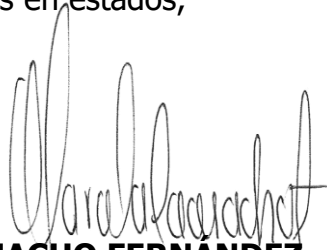
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

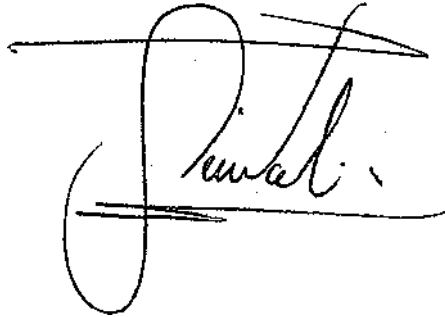
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Hoteles Decameron Colombia S.A.S.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

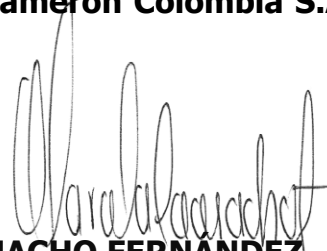


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Wadith Jiménez Blanco** y a cargo de **Hoteles Decameron Colombia S.A.S.** en la suma de **\$500.000.**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ DE LA OSSA
Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS
Radicación: 30-2019-00040-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ana María Patricia Álvarez De La Ossa instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, Old Mutual Pensiones y Cesantías, con el propósito de que se declare la nulidad y en subsidio la ineficacia de la afiliación por traslado de régimen pensional al Rais y, en consecuencia, se ordene remitir todos los aportes junto con sus rendimientos a Colpensiones, quien deberá efectuar todos los trámites para recibir las citadas sumas. Así mismo, pidió lo que resulte probado ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente digital PDF 01ExpedienteDigitalizado, Págs. 140 a 155).

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 20 de mayo de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando nulo e ineficaz el traslado efectuado al RAIS y, en consecuencia, condenando a Old Mutual Pensiones y Cesantías a devolver a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración, debidamente indexados. Así mismo, ordenó a AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías devolver los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció la actora en dichos fondos indexados. Ordenó a Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De la misma forma condenó en costas a los fondos de pensiones privados, por ser la parte vencida del proceso.

Tal decisión fue adicionada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 31 de enero del 2022, condenando en costas a AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y Old Mutual Pensiones y Cesantías, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Expediente digital PDF 01ExpedienteDigitalizado, Págs. 566 a 577).

3. Auto Apelado. En auto del 11 de mayo de 2022 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia. (Expediente digital PDF 01ExpedienteDigitalizado, Págs. 580 a 582).

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando

que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la cuantificación de las costas se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, siendo el presente asunto un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. Indicó que, con relación al criterio de duración del proceso, aquello no es atribuible al fondo de pensiones, pues siempre atendieron en forma oportuna las etapas procesales, por lo que de cara a lo anterior solicitó fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso. (Expediente digital, PDF 09RecursosReposicionApelacion).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que la cuantificación de costas y agencias en derecho recurridas, no exceden el tope de 10 SMLMV previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, además, la demandada fue vencida en ambas instancias; no le prosperó ninguno de los medios de impugnación formulados; su actuar procesal no fue el adecuado a sabiendas que el litigio tenía gran probabilidad de pérdida procesal, como en efecto ocurrió, actuó en total rebeldía de la pacífica jurisprudencia laboral y de la seguridad social que por metodología se releva de citar y aun cuando descalifican la actuación de la parte actora, las piezas procesales dan muestra de lo contrario.

5.2. AFP Porvenir S.A. En su escrito de alegaciones indicó los mismos fundamentos base del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 7 de septiembre del 2016 (Expediente digital PDF ORDINARIO-435-2016., pág. 1).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad de la apelante radica en que a su juicio las costas a su cargo, fijadas en primera instancia, son excesivas y no se acompasan con la naturaleza y duración del proceso, así como la gestión del apoderado de la parte actora.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los toques a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

Para esta Corporación, la condena impuesta a AFP Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado trasciende a declarar la ineficacia del traslado efectuado al RAIS y en consecuencia a la devolución de aportes junto con sus rendimientos a Colpensiones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer, en tanto que dispuso el retorno de los dineros por concepto de administración de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los toques máximo y mínimo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los toques mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$3.488.740, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos

en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años y tres meses, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

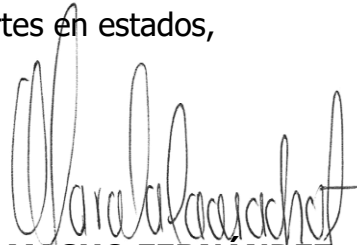
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

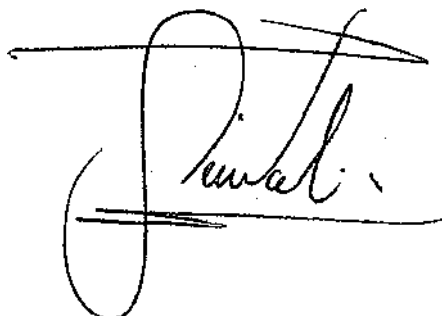
SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a stylized flourish extending from the bottom left.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA
Demandadas: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR Y OTROS
Radicación: 23-2013-00173-02
Tema: APELACIÓN AUTO–LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Antonio Pérez Parra instauró demanda ordinaria laboral contra Caja de Compensación Familiar- Compensar, Informática Siglo 21 Ltda., Grupo Empresarial Siglo 21 S.A.S., Listos S.A.S. y a las personas naturales Juan José Rafael Sarria Arboleda, Astrid Yesenia Nieto Sepúlveda, Néstor Ricardo Rodríguez Ardila y Bernardo Jiménez Lozano, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato realidad y, en consecuencia, son solidariamente responsables en el reconocimiento y pago de salarios insolutos, vacaciones, prima de servicios, cesantías, sus intereses y sanción por su no consignación, aportes a seguridad social, trabajo suplementario, indemnización moratoria y por despido indirecto, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 16 de marzo de 2016, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que entre el actor y la Caja de Compensación Familiar- Compensar, existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, la condenó a pagar vacaciones, prima de servicios, cesantías, sus intereses y sanción por su no consignación, indemnización moratoria y a la devolución de la cuota parte que estaba obligado a pagar en su condición de empleador en el Sistema de Seguridad -social en Pensiones y Salud. De la misma forma condenó al Grupo Empresarial Siglo 21 S.A.S. a pagar solidariamente las obligaciones laborales impuestas a Compensar y que corresponden a las causadas entre el 16 de noviembre de 2010 a 18 de febrero de 2011, junto a las indemnizaciones. Por último, gravó en costas a las citadas demandadas.

Tal decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 14 de julio de 2016, en lo que respecta a la sanción por falta de consignación de las cesantías, estimándose en la suma de \$44.129.101 y frente a la responsabilidad de Seguros del Estado S.A., limitando exclusivamente al pago de salarios y prestaciones causadas entre el 16 de noviembre de 2010 y el 18 de febrero de 2011. Determinación que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5226 de 2021.

3. Auto Apelado. En auto del 23 de septiembre de 2022 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **Compensar** interpuso recurso de apelación señalando que mediante actuación secretarial del 23 de septiembre de 2022 se liquidaron las costas sin que se diferenciarán los valores liquidados, ni se indicó el responsable de cada una de las sumas señaladas por este mismo concepto.

5. Alegatos de Conclusión. La demandada **Compensar** alegó en su favor solicitando que se revoque el auto objeto de alza en el sentido que se indique la parte responsable del pago de cada una de las costas que se liquidaron en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Compensar se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Erró el juzgado de conocimiento al aprobar la liquidación de costas, sin que el secretario diferenciara la totalidad de las condenas y la responsabilidad de su pago a quienes fueron gravados por este concepto?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora, con arreglo al artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, de manera que el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobar o rehacerla. Para tal efecto, dispone el numeral 2° de la citada disposición que *"al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."*; y se tendrá en cuenta que *"si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*, en los términos del numeral 7° del artículo 365 del mismo estatuto procesal.

Bajo este entendimiento, verificado el informe secretarial que antecede a la aprobación de las costas procesales realizada mediante auto del 23 de septiembre de 2022, en este el secretario liquidó las mismas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$2.000.000
COSTAS 1ª INSTANCIA	\$0.00
COSTAS 2ª INSTANCIA	\$0.00
COSTAS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL	\$4.400.000
El secretario no tiene nada más que liquidar	
TOTAL	\$6.400.000

Bajo lo expuesto, es claro que al momento de liquidar las condenas por concepto de agencias en derecho no se tomó el valor ordenado tanto en sentencia de primera instancia como en la que finalmente resolvió el recurso extraordinario de casación; además, tampoco se determinó el monto individual por concepto de costas que corresponde a cada sujeto procesal de acuerdo con lo ordenado por el juzgado de conocimiento y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Así las cosas, es evidente el error que se cometió, por tanto, la Sala procede a corregir el yerro advertido, no sin antes aclarar que no es dable por esta colegiatura entrar a determinar si el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia atendió los parámetros señalados en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, precisamente porque la discusión de la apelante se centra únicamente a que la liquidación de costas no fue individualizada a cada una de las partes que fue gravada por ese concepto. Además, debe precisar esta Corporación que como quiera que en las providencias que impone el pago de costas no se dice en qué proporción le corresponde a cada uno de los litigantes, se debe entender distribuidas por partes iguales entre ellos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO - SALA CASACIÓN LABORAL – CSJ	
A cargo de Compensar y a favor de Listos S.AS.	\$ 4.400.000
A cargo de Compensar y a favor de Bernardo Jiménez Lozano	\$ 4.400.000
Total ordenado	\$ 8.800.000
A cargo de José Antonio Pérez Parra y a favor de Compensar	\$ 4.400.000
Total ordenado	\$ 4.400.000
AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de Compensar y a favor de José Antonio Pérez Parra	\$ 1.000.000
A cargo de Grupo Empresarial Siglo 21 y a favor de José Antonio Pérez Parra	\$ 1.000.000
Total ordenado	\$ 2.000.000

En virtud de lo dicho, la Sala revocará el auto apelado, para en su lugar aprobar la liquidación de costas elaborada por la Sala, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

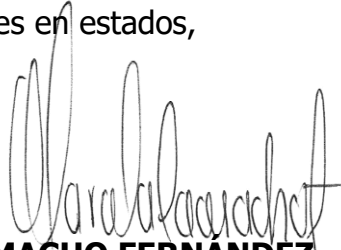
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

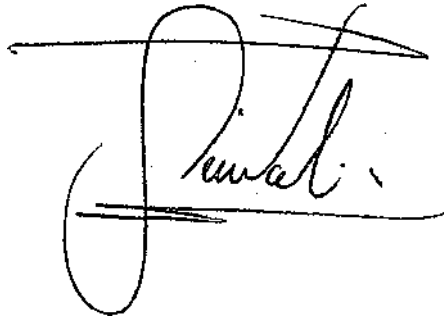
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído, para en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Sala, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ALEXANDRA FARFÁN SÁNCHEZ
Demandado: LEONARDO BORDA LEGUIZAMÓN
Radicación: 30-2022-00086-01
Tema: RECURSO DE QUEJA – DECLARA BIEN DENEGADO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia del que trata el artículo 80 del CPT y de la SS el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Alexandra Farfán Sánchez instauró demanda ordinaria contra Leonardo Borda Leguizamón, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 11 de marzo de 2013 al 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia, solicitó se dispusiera a su favor el pago de salarios insolutos, auxilio de transporte, cesantías y sus intereses doblados a título de sanción, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, intereses moratorios, sanción por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria y por despido sin justa causa, indexación y costas del proceso.

2. Trámite procesal. En audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 16 de noviembre de 2022, el Juzgado se dispuso a practicar las pruebas solicitadas por la demandante, no obstante, accedió a la solicitud elevada por el demandado, consistente en aplazar el interrogatorio de parte que se le practicaba, justificándose en la necesidad de contar con un profesional de derecho que represente sus intereses, además, en tanto que no recuerda ni cuenta con los soportes respectivos para dar respuesta a la pregunta 4º que se le formuló por la contraparte.

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, no obstante, el Juzgado rechazó el recurso indicando que no ha negado el decreto y práctica de la prueba, en tanto que dio la oportunidad al demandado para que diera respuesta *"a la pregunta núm. 4, lo concerniente a un salario diario sobre el cual se le indagó en forma asertiva, donde pide, pues que indique si para el año 2018 se le pagaron \$40.000 diarios a la demandante. El despacho si tiene la facultad de suspender la audiencia o mejor la respuesta a la pregunta para que una próxima audiencia se pueda dar respuesta a esta pregunta"*; razón por la cual consideró que no debía conceder el medio de impugnación.

Acto seguido el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que procede el recurso de apelación contra la decisión que profirió el A quo, pues, aunque no lo menciona expresamente, si está negando la práctica de la prueba de confesión, al señalar un trámite que en la ley no está previsto. Refirió que el Código General del Proceso impide el aplazamiento de esta clase de diligencias, en

tanto que el declarante debe acudir al interrogatorio de parte debidamente preparado y contar con la información materia de objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el art. 68 del CPT y de la SS y el art. 353 del CGP.

En aras de resolver la queja planteada por el apoderado de la parte actora, se observa que el fallador de primera instancia negó el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en audiencia del que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el 16 de noviembre de 2022, al considerar que no negó la práctica de la prueba como fue legalmente solicitada por la actora, en tanto que procedió a prorrogar la diligencia, entre otras cosas, para que diera respuesta a la pregunta 4º que se le formuló.

Al respecto, considera la Sala que no se equivoca el Juzgado de primera instancia al negar el medio de impugnación elevado por la actora, en tanto que la providencia materia de alzada, no comporta la negativa a decretar ni practicar el medio de prueba solicitado, en tanto que solo se dispuso la suspensión de la diligencia convocada, determinación frente a la cual no procede recurso de apelación al no estar enlistado dentro de los autos que el artículo 65 del CPTSS indica como apelables. Y es que, si bien la referida norma señala que es apelable la decisión que niega la práctica de un medio de persuasión, nada dice sobre aquélla que decide su aplazamiento, por tratarse esta última de una providencia de trámite y no una determinación interlocutoria que contiene decisión o resolución.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que el recurso se encuentra bien denegado, por lo que así deberá declararse. Sin costas en esta instancia.

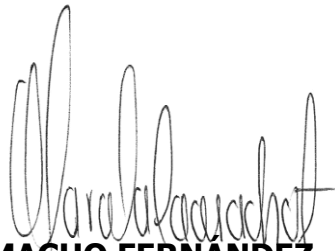
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

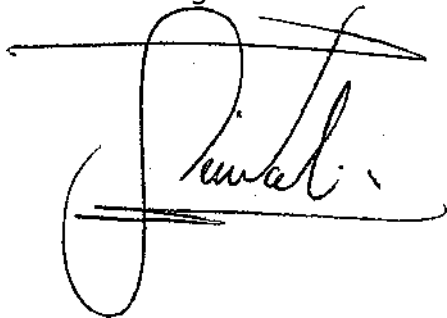
RESUELVE

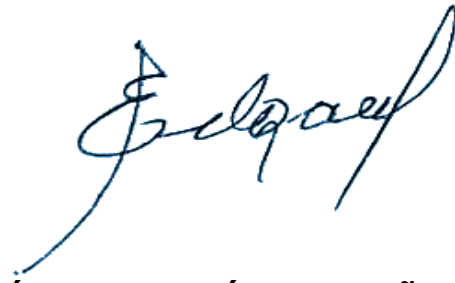
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión objeto de queja, proferida dentro de la diligencia practicada el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2011 00788 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2013.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c3757e6dcc88024d2451e63bbe7df30862248cc74a18ac24fce7f0c4387b9**

Documento generado en 06/12/2022 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00619 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78697f47958ff3418b22f236a8b24ae5f6bd971f607dcae9f96e61d1de99c40e**

Documento generado en 06/12/2022 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2016 00620 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el recurso de Casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85990ffb5911902dc29edc0310990d258a9ae2b3c5a6aca74f86b5e65201e2a**

Documento generado en 06/12/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2015-00033-01

Demandante: GERMÁN TULIO SOLIS

**Demandada: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Bogotá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 16 de diciembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-019-2019-00769-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ÀNGEL TORRES MESÍAS
DEMANDADO:	ALMACENES MÁXIMO S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Auto del 26 de octubre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Incidente nulidad
DECISIÓN:	DESIERTO

Hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 22 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MIGUEL ÁNGEL TORRES MESÍAS** contra **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-019-2019-00769-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES MESÍAS** formuló demanda ordinaria laboral contra ALMACENES MÁXIMO S.A.S., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 1º de marzo de 2018; igualmente, se declare nula e ineficaz el acta transaccional celebrada entre las partes, por vicios del consentimiento, error fuerza y dolo de la voluntad; en

consecuencia, se condene a la pasiva a su reintegro, junto con los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como al pago de los aportes a pensión, desde la fecha del despido a la fecha de reintegro, los reajustes salariales, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria solicita que se declare que la demandada bajo la figura de terminación del contrato por mutuo acuerdo o renuncia voluntaria, realizó un despido colectivo, en consecuencia, se condene a la encartada a la suma de 200 salarios mínimos legales a título de perjuicios morales, los perjuicios materiales a título de lucro cesante, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.¹

Contestada la demanda y su reforma por parte del extremo pasivo, el Juzgado de Conocimiento por auto del 15 de julio de 2022² fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, misma que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2022, y en cuya etapa de pruebas la apoderada de la parte actora formuló incidente de nulidad, bajo el argumento que el demandante contaba con todas las herramientas para su conexión a la diligencia, y es por ello que se encontraba en la Sala de espera de la audiencia virtual, por manera que existió una vulneración de su derecho al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la CP³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, negó la solicitud de nulidad elevada por la parte activa.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que el demandante incurrió en una causal de saneamiento en los términos del artículo 136 del CGP, pues pese a que el Despacho declaró fracasada la etapa de conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS ante su inasistencia, su apoderada continuó actuando dentro del trámite del proceso, sin formular incidente de nulidad, en tanto sólo lo propuso hasta que terminó la etapa de decreto de pruebas, amén que no aportó prueba siquiera sumaria frente a que el demandante se encontraba en Sala de espera de la audiencia

¹ Demanda Folios 9 a 11 Archivo 04 y Reforma folios 196 a 198 archivo 18 del Expediente Digital

² Archivo 22 del Expediente Digital

³ Archivo de audio 29 del Expediente Digital.

virtual o que presentaba algún tipo de inconveniente en cuanto a su conexión, ora que el Despacho le negara su acceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación sin exponer ningún argumento para sustentarlo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, si no fuera porque se advierte que el mismo carece de sustentación, toda vez que esta se redujo a señalar que *“frente a la decisión adoptada interpongo el recurso de apelación”*, Audio 26 del expediente digital– minuto 18:46 a 18:48.

Sobre el particular, cumple destacar, que el artículo 66 A del CPTSS limitó expresamente la competencia del juez de segundo grado a *“...las materias objeto del recurso de apelación”*, por tanto, corresponde a las partes determinar específicamente los aspectos a los que se contrae su inconformidad, sobre las condenas o las determinaciones impartidas, en consecuencia, la decisión de alzada únicamente podrá referirse a los temas en los que el recurrente haya mostrado discrepancia.

Significa lo anterior, que el apelante no sólo debe fundamentar el recurso indicando puntualmente su desacuerdo, sino, exponer los argumentos con los que pretende una decisión distinta a la del juzgador de primer grado, ya que al juez de alzada no le está permitido suponer las razones que fundamentan el reproche del recurrente. Por ello, quien discrepa de los argumentos expresados en la decisión, tiene la obligación de confrontarla en forma expresa con razones válidas y consonantes, en el entendido que, el sentenciador de alzada queda imposibilitado para estudiar el asunto objeto de inconformidad, cuando desconoce los motivos que sustentan el ataque de la providencia, evento en el cual, el proveído de primer grado debe permanecer intacto.

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rad. 35211 de 9 de septiembre de 2009, se ocupó de precisar el alcance de la disposición en cita:

“Bajo el epígrafe de principio de consonancia, el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe: “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

Con arreglo a este texto legal, la competencia funcional del juez de la apelación está determinada por el contenido del recurso. Es decir, el radio de acción de aquél está limitado a las materias respecto de las cuales el apelante haya mostrado inconformidad y honrado con la carga procesal de fundamentar sus reparos.

Es el recurrente quien delimita expresamente las materias a que se contrae el recurso de apelación, en tanto que corre con la carga de sustentarlo en todos los aspectos respecto de los cuales aspire a que la providencia impugnada sea revocada, modificada o adicionada.

De suerte que el apelante fija los puntos que lo distancian de la determinación del juez, al igual que las razones en que sustenta su pretensión de revocatoria, modificación o adición”.

De lo expuesto se sigue, que el principio de consonancia impone una concordancia entre la sustentación del recurso de apelación y el argumento de la decisión censurada, con la confrontación de los argumentos expuestos por el juez frente a las pretensiones o excepciones propuestas y, los razonamientos expresamente consignados en la sustentación de la impugnación; condición que no se encuentra satisfecha en el *examine*, por cuanto la parte recurrente sólo se limitó a indicar que formulaba el recurso de apelación; sin advertir, si quiera, las aspiraciones o el reparo con la realizada por el A - quo.

Por lo expuesto, la manifestación de la parte convocante no ofrece ninguna oposición concreta a las consideraciones que sustentan la decisión de primera instancia, motivo por el cual, su impugnación debe declararse desierta, no sin antes dejar sin valor y efecto el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual por error involuntario se dispuso la admisión de la apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

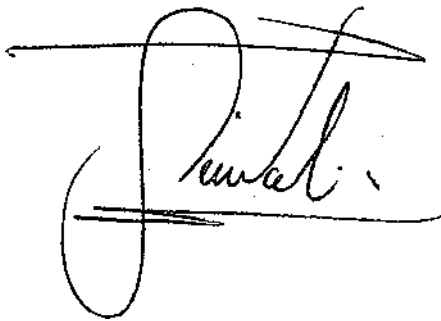
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante **MIGUEL ANGEL TORRES MESÍAS**, en los términos del artículo 322 del CGP aplicable por virtud del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2015-00288-01
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto del 2 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Incidente nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 en contra del Auto del 2 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EPS SANITAS S.A.S** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** con radicado No. **11001-31-05-023-2015-00288-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la **EPS SANITAS S.A.** formuló demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, con miras a que se condene a la pasiva a reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones en que incurrió la EPS como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluido en el PBS

y no cubiertos por la UPC, derivados de órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela de 345 recobros, por la suma de \$406.935.369 a título daño emergente, de las cuales 7 fueron cedidos por la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.; asimismo, por valor de \$40.693.536,9 por concepto de gastos administrativos, los intereses moratorios por falta de pago oportuno, indexación, costas y agencias en derecho.¹

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de febrero de 2018, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Ministerio de Salud.² El proceso fue repartido al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, a través de providencia del 18 de abril de 2018, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones.³

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 17 de mayo de 2018, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá⁴, el cual, a través de Auto proferido el 21 de octubre de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.⁵

La Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 solicitó al Juzgado declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenar su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para continuar su trámite, con base en la regla de decisión definida por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 21 de julio de 2021 y en aras de evitar futuras nulidades en el presente trámite.⁶

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de noviembre 2022, negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia propuesta, como así la interpretó.

¹ Archivo demanda Subcarpeta Anexos, carpeta 02 del Expediente Digital

² Folio 791 cuaderno principal del Expediente Digital

³ Folios 795 a 798 cuaderno principal del Expediente Digital

⁴ Folio 804 cuaderno principal del Expediente Digital

⁵ Folio 805 cuaderno principal del Expediente Digital

⁶ Archivo 04 Expediente Digital

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que ya existió un pronunciamiento en el cual ya se resolvió el conflicto de competencias suscitado entre la justicia ordinaria laboral y la justicia contencioso administrativa, decisión que constituye cosa juzgada y que debe ser acatada por el Despacho, pese a no ser compartida por este.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó recurso de apelación argumentando que, si bien se había resuelto el conflicto de competencia, este se hizo cuando aún no se había proferido el Auto 389 de la Corte Constitucional, por manera que el proceso debe ser remitido a la jurisdicción contencioso administrativa, pues desde el 1º de julio de 2015 la alta Corporación por virtud del artículo 17 del Acto Legislativo número 02 de 2015, es la que tiene la competencia para definir los conflictos de jurisdicciones, como así lo refirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por manera que continuar por parte del Despacho el conocimiento del presente trámite, pese a la regla de decisión definida por la Corte Constitucional en la providencia en referencia, genera que las actuaciones posteriores estén viciadas de nulidad. Finalmente, hizo referencia a las distintas decisiones que se han proferido por este Tribunal y distintos Juzgados Laborales del Circuito, adoptando la tesis del Auto 389 emanado de la Alta Corte.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia alegada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Analizado el trámite procesal surtido dentro del presente asunto, se tiene que, en efecto, como lo puso de presente el A quo, la competencia para conocer el caso fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones que se suscitó con el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá. Dicha Corporación, mediante providencia del 17 de mayo de 2018, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, aspecto que hace improcedente la prosperidad de la solicitud de nulidad resuelta por el A quo, en interpretación de la solicitud elevada por las demandadas Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Ahora, no se desconoce, como bien lo indica la apoderada de la parte recurrente, que en la actualidad existe un criterio definido en relación con que la competencia para conocer asuntos relativos al recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES recae en el Juez Administrativo, pues así lo estableció la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 del 22 de julio de 2021; no obstante, la demanda objeto de controversia fue radicada el 27 de marzo de 2015, y definida la competencia en cabeza del Juez Laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 17 de mayo de 2018; por tanto la situación es distinta, pues para esa data dicha Corporación tenía plenas facultades para resolver el conflicto negativo de competencia, siendo ese un aspecto que se encuentra ya definido, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que sostuvo lo siguiente:

6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza

de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren. (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, de manera que al haberse definido el conflicto de competencia por parte de dicha Corporación el 17 de mayo de 2018, en la que se fijó la competencia en cabeza del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, no hay lugar a decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, pues esa competencia ya fue definida por la autoridad asignada para tal efecto, por lo que operador judicial no puede desprenderse de esta y, en ese sentido, mal haría en desconocer tal determinación, que sí configuraría una causal de nulidad como lo es pretermitir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

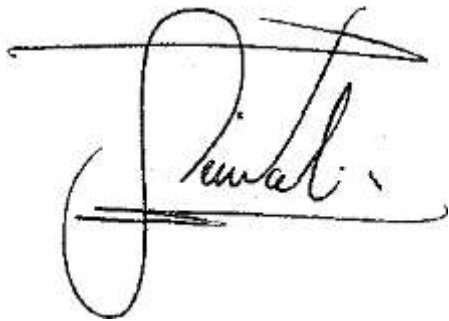
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 2 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

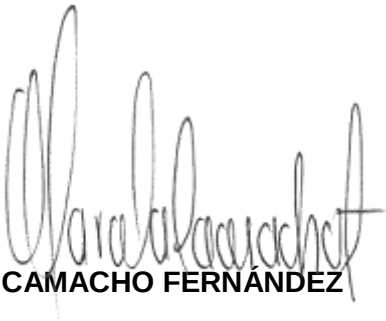
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-030-2018-00504-02
DEMANDANTE:	WILLIAM URREGO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 21 de enero de 2022
JUZGADO:	Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación de costas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.** en contra del Auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **WILLIAM URREGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con radicado No. **11001-31-05-030-2018-00504-02**.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de enero de 2022, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por un total de \$5.570.800, a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$3.370.800 y \$600.000 por agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente, a cargo de PORVENIR S.A. y; \$1.000.000 y \$600.000 por agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente, a cargo de PROTECCIÓN S.A. (Archivo 08 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación argumentando que conforme a los documentos que se encuentran en el expediente y en atención a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos 2º y 5º de dicho Acuerdo, se establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que al analizar el presente caso, se debe tener en cuenta que la pretensión consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el demandante, lo cual corresponde a un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, de contera, implica un estudio de baja complejidad, que evidencia la imposición de un valor elevado a título de agencias en derecho en primera instancia.

Así las cosas, solicitó la disminución de las agencias en derecho que le fueron impuestas, tanto en primera como en segunda instancia (Archivo 09 del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia en contra de la AFP PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 365 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se

condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en su artículo 5° que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias; además, en tratándose de la segunda instancia, las agencias en derecho deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante, se encuentra acorde a la ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$3.370.800, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho.

En punto de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el valor de \$600.000, suma que a la vista resulta incluso inferior al parámetro mínimo que debió ser considerado por el Colegiado para su imposición, por manera que no existe ninguna razón atendible que permita a la Sala considerar la disminución de tal concepto.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 4 años, en el curso del cual salieron avante las pretensiones incoadas por el promotor de la acción, que se *itera*, estaban encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada PORVENIR S.A., habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate; aunado a que se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

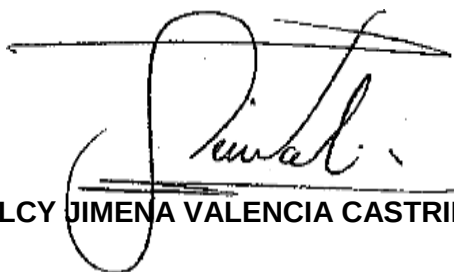
RESUELVE:

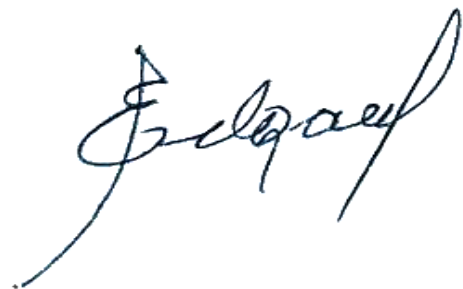
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-030-2022-00365-01
DEMANDANTE:	SORY MABLE RODRÍGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSÉ SAUL ACEBEDO CÁRDENAS Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto del 15 de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago – intereses
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE en contra del Auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **SORY MABLE RODRÍGUEZ BUITRAGO** contra **JOSÉ SAUL ACEBEDO CÁRDENAS** y **MARÍA FERNANDA ACEBEDO RIVERA**, con radicado No. **11001-31-05-030-2022-00365-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción presentó solicitud de ejecución para el cobro de los valores contenidos en el acta de conciliación fechada el 4 de febrero de 2020, suscrita ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.¹

¹ Fs. 1-3 Archivo 001 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El acuerdo conciliatorio consiste en que la parte demandada **MARIA FERNANDA ACEBEDO RIVERA**, en nombre propio y como apoderada genera de Don JOSE SAUL ACEBEDO CARDENAS, le pagará a la demandante señora **SORY MABEL RODRIGUEZ BUITRAGO**, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.00.000), quedando cubiertas todas las pretensiones de la demanda y el compromiso de no volver a demandar por los mismos hechos. El pago se realizará en dos contados, el primer pago por la suma de \$10.000.000 a más tardar el día lunes 4 de marzo de 2020, y el segundo contado por la suma de \$8.000.000 a más tardar el 4 de septiembre de 2020, mediante transferencias bancarias a la cuenta de ahorros No. 452900086383 de Davivienda, cuya titular es la demandante.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, libró el mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000, por concepto de la primera cuota adeudada; la suma de \$8.000.000 por concepto de la segunda cuota adeudada y por las costas procesales, sobre las cuales resolvería en la oportunidad pertinente.²

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que las sumas de dinero reconocidas en providencias y conciliaciones que impongan o liquiden una condena, devengaran intereses moratorios desde su ejecutoria, pues así lo preciso la Sección Segunda del Consejo de Estado. Además, que se entiende que los referidos intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar el total de la obligación contraída, en consecuencia, las cantidades reconocidas y aprobadas en conciliación devengan intereses a partir de la ejecutoria independientemente si son o no fijadas por las partes y, por ello, debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, aunque que ellos no estén contenidos en el acta de conciliación, pues operan de forma automática y por ministerio de la ley, los cuales pueden ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aunque no medie orden judicial. Agregó, que de igual manera la ley establece que en todo caso los pagos que se deban hacer deberán ser indexados, manifestación que tampoco expresa el mandamiento de pago, por lo que se solicita que sea incluido por ser una consecuencia legal establecida en caso de incumplimiento de una obligación.³

² Archivo 002 Expediente Digital

³ Archivo 003 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió no reponer el auto que libró el mandamiento de pago al considerar que en la solicitud de ejecución no se hizo mención de los intereses y/o indexación que se reclaman.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente incluir dentro del mandamiento de pago los intereses moratorios y/o la indexación de las sumas reclamadas en la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe indicar este Cuerpo Colegiado que, en efecto, los intereses se reclaman por la parte ejecutante no necesariamente deben estar incluidos en el título base de la ejecución, como quiera que estos se generan de forma automática por el paso del tiempo sin que el acreedor haya cumplido la obligación frente al acreedor.

Téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código civil, señala que: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso

contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: “*Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.”*

En igual sentido, se tiene que la indexación, conforme la pacífica jurisprudencia especializada laboral, corresponde al mecanismo a través del cual se pretende contrarrestar la devaluación de la moneda por el efecto inflacionario que se genera por el paso del tiempo, por ello, también tienen por objeto el resarcimiento del perjuicio que se le genera al acreedor por parte del deudor al no satisfacer en oportunidad la obligación y, en ese sentido, tal como expresamente lo refiere el recurrente, “*...pueden ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aunque no medie orden judicial.”*

Sin embargo, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, como bien lo puso de presente el A quo, revisada la solicitud de ejecución, se observa que la promotora de la acción no solicitó que se emitiera mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, ni mucho menos por la indexación de las sumas adeudadas, ya que solo pretendió que por la vía compulsiva se ordenara el pago de los valores contenidos en el acta de conciliación.

En esos términos, no podía el Juez librar mandamiento de pago por valores y conceptos que no le estaban siendo solicitados por quien promovió la acción ejecutiva, menos aun cuando no se trata de derechos mínimos e irrenunciables. De ahí que, si pretendía la parte actora el reconocimiento de intereses y/o indexación sobre las sumas adeudadas, así debió solicitarlo expresamente dentro de la demanda ejecutiva, pero como quiera que no lo hizo, mal haría la Sala en endilgar algún error en la providencia emitida por la primera instancia, en razón a que el A quo emitió el mandamiento de pago en los precisos términos en que le fue solicitado.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

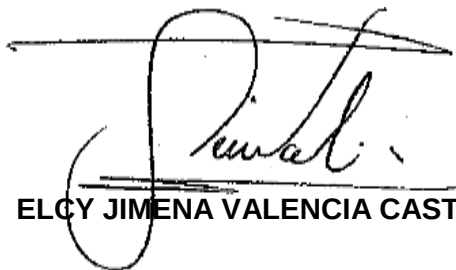
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-033-2021-00052-01
DEMANDANTE:	MYRIAM CECILIA ÁLVAREZ DE CRISTANCHO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 1º de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA en contra del Auto del 1º de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **MYRIAM CECILIA ÁLVAREZ DE CRISTANCHO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-033-2021-00052-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción presentó solicitud de ejecución para el cobro de los valores contenidos en la sentencia del 20 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia del 24 de

julio de 2013 y no casada por la CJS, a través de sentencia del 29 de octubre de 2019.¹

Mediante providencia del 26 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, resolvió que la parte ejecutada no había presentado excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.³

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que las excepciones si fueron presentadas el día 20 agosto de 2022, las cuales fueron enviadas por correo electrónico al Juzgado jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual había lugar a reponer el auto objeto de ataque en su totalidad y se debía fijar fecha de audiencia para resolver las excepciones.⁴

DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.⁵

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

¹ Fs. 1-2 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 02 Expediente Digital

³ Archivo 05 Expediente Digital

⁴ F. 2 Archivo 06 Expediente Digital

⁵ Archivo 09 Expediente Digital

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente incluir dentro del mandamiento de pago los intereses moratorios y/o la indexación de las sumas reclamadas en la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que, en cuanto al trámite de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya la Sala).

De acuerdo con la norma en cita, la parte ejecutante cuenta con diez días para presentar las excepciones de mérito que pretenda hacer valer contra el mandamiento de pago.

En el caso bajo estudio, se observa que el mandamiento de pago fue emitido a través de Auto del 26 de julio de 2021, notificado mediante el Estado Electrónico No. 120 del 27 de julio de 2021 (Archivo 02 ED). También se observa, que en la referida providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., precepto normativo que dispone que cuando la solicitud de ejecución se presente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago debe notificarse a la parte ejecutada por estados.

En ese sentido, a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, que se itera, lo fue el 27 de julio de 2021, la parte ejecutada contaba con diez días para proponer las excepciones de mérito, es decir, tenía hasta el 10 de agosto de 2021 para ese efecto. No obstante, el escrito de excepciones fue remitido al Juzgado de conocimiento, el 20 de agosto de 2021, como es aceptado por la recurrente y se muestra a continuación:

----- Forwarded message -----
De: **Martha Mariño Castañeda** <mmarinoblanciconsultores@gmail.com>
Date: vie, 20 ago 2021 a las 12:49
Subject: PORVENIR EXCEPCIONES RAD: 33-2021-52
To: Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso ejecutivo laboral de MYRIAM CECILIA ÁLVAREZ DE CRISTANCHO CONTRA PORVENIR S.A.
Rad.33-2021-52.

MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA, adjunto a su despacho poder de escritura pública para actuar como abogada de PORVENIR S.A a la cual adjunto a su despacho EXCEPCIONES AL PROCESO EJECUTIVO CON ANEXOS.

Mi celular 3102904321, email mmarinoblanciconsultores@gmail.com

Martha Mariño
Abogada
BLANCO Abogados Consultores
Carrera 13 A No 28 - 38 oficina 250
Teléfonos 2017396 - 2108169
E-mail: mmarinoblanciconsultores@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia

Conforme lo expuesto, es claro para la Sala que el A quo procedió en debida forma al ordenar seguir adelante con la ejecución, pues al haberse presentado de forma extemporánea las excepciones de mérito, lo que correspondía era tenerlas como no presentadas y, por tanto, no debía citar a audiencia para resolver tales medios exceptivos.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada por no haber prosperado

su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

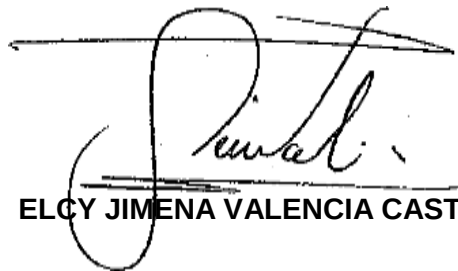
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 1º de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutada, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VAÑLENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105005201800573 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de julio de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

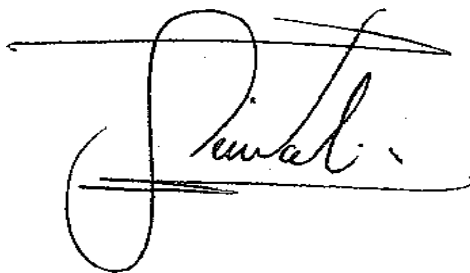
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, there is another horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado (a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA CVALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105024201600014 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 16 de mayo de 2019.

Bogotá D.C diciembre 05 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

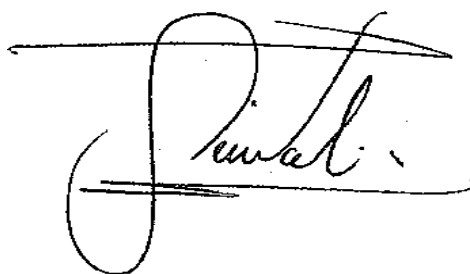
SALA LABORAL

Bogotá D.C diciembre 05 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke extending to the right.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131024201700425 01** donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 27 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C diciembre 05 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

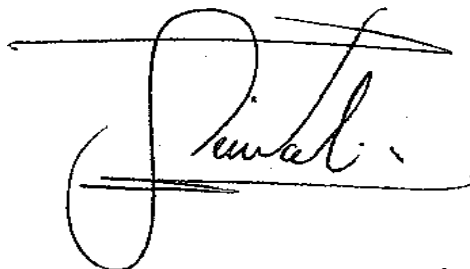
SALA LABORAL

Bogotá D.C, 05 de diciembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105038201800454 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 27 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C 05 de diciembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

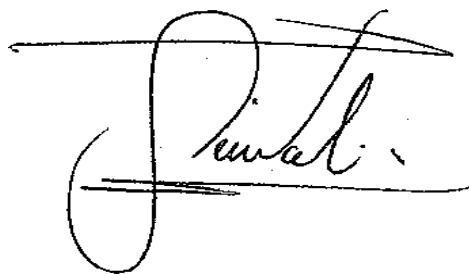
SALA LABORAL

Bogotá D.C 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente, No. **110013105000920180066301**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, del 12 de marzo de 2020.

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

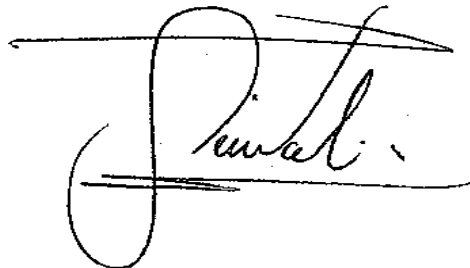
SALA LABORAL

Bogotá D.C 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105001620150090302**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 14 de marzo de 2019.

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

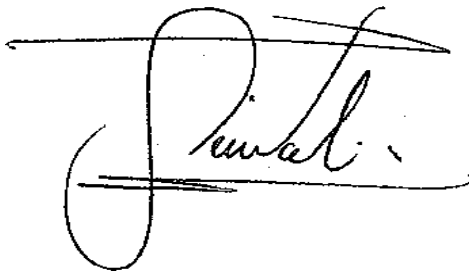
SALA LABORAL

Bogotá D.C 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke extending to the right.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente